

# TUTELA JUDICIAL CIVIL COLECTIVA Y NUEVOS MODELOS DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA JURÍDICA EN ESPAÑA

Por

MANUEL ORTELLS RAMOS  
Catedrático de Derecho Procesal  
Universitat de València

[manuel.ortells@uv.es](mailto:manuel.ortells@uv.es)

*Revista General de Derecho Procesal 48 (2019)*

*Este artículo está dedicado a mi querido amigo y colega, Profesor Dr. José Vicente Gimeno Sendra, como homenaje con ocasión de su próxima jubilación como Catedrático de Universidad.*

**RESUMEN:** El artículo 11 y concordantes de LEC regulan tanto la tutela judicial de intereses colectivos cuanto la petición colectiva de tutela de derechos individuales lesionados por una causa común. La regulación del segundo aspecto no ha sido suficientemente eficaz. Un sector de la abogacía española ha desarrollado un modelo de prestación de sus servicios que, mediante la publicidad y las actuales tecnologías de la información y la comunicación, está atendiendo las necesidades descuidadas por la regulación de LEC. Este modelo permitiría superar el principal obstáculo práctico para utilizar la acumulación objetivo-subjetiva de acciones como técnica para tratar eficientemente la litigiosidad masiva. No obstante, hay razones que no incentivan que los abogados opten por la acumulación.

**PALABRAS CLAVE:** tutela judicial colectiva; expectativas e insuficiencia de la regulación de LEC; servicios de defensa jurídica; publicidad de los servicios; tecnologías actuales de la información y la comunicación; perspectiva empresarial de la abogacía; acumulación objetivo-subjetiva de acciones; litigios en masa.

**SUMARIO:** I. LOS SIGNIFICADOS DE ACCIÓN JUDICIAL COLECTIVA/TUTELA JUDICIAL COLECTIVA Y LAS INSEGURIDADES DEL RÉGIMEN DE LOS ARTS. 11 Y CONCORDANTES DE LEC. 1. Brevemente sobre el régimen de los arts. 11 y concordantes LEC y las expectativas en la superabundante literatura jurídica sobre el mismo. 2. Las inseguridades del régimen de los arts. 11 y concordantes LEC y la moderación de las expectativas sobre su utilidad. II. CAMBIOS EN EL MODELO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DEFENSA JURÍDICA Y SU RELACIÓN CON EL FENÓMENO DE LOS LITIGIOS EN MASA. 1. Breve *excursus* sobre la actitud de la abogacía USA ante las dificultades, o la inexistencia, de un régimen de *class actions* y su incipiente reflejo en la perspectiva empresarial de la abogacía en España. 2. Publicidad de los servicios de defensa jurídica y facilitación tecnológica de la comunicación con los eventuales demandantes de los mismos: Algunas muestras. III. LOS NUEVOS MODELOS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA JURÍDICA Y LA ACUMULACIÓN INICIAL DE PRETENSIONES COMO ALTERNATIVA AL RÉGIMEN DE LEC SOBRE PETICIÓN COLECTIVA DE TUTELAS JUDICIALES INDIVIDUALES CONEXAS. 1. Dificultades para la acumulación derivadas de los presupuestos para su admisión y de la desatención normativa a los problemas de gestión originados por el elevado número de pretensiones acumuladas. 2. Una advertencia sobre esta

alternativa: los posibles motivos que influyen sobre la decisión de acumular y la protección de los intereses públicos respecto del tratamiento de los litigios masivos.

## **JUDICIAL COLLECTIVE REDRESS AND THE NEW MODELS OF LEGAL SERVICES IN SPAIN**

**ABSTRACT:** Article 11 and concordant ones of LEC regulate both the judicial protection of collective interests and the collective claim for protection of a plurality of individual rights damaged by a common cause. The regulation of the second aspect has not been sufficiently effective. A sector of the Spanish bar has developed a model for the provision of its services that, through advertising and the current information and communication technologies, is addressing the needs neglected by the LEC rules. This model would overcome the main practical obstacle to using the joinder of parties as a technique to efficiently deal with mass litigation. However, there are reasons that do not encourage lawyers to opt for that technique.

**KEYWORDS:** judicial collective redress; expectations and shortfalls of LEC (Spanish Civil Procedure Law) rules; legal services; advertising of legal services; current information and communication technologies; entrepreneurial view of legal services; joinder of parties; mass litigation.

**SUMMARY:** I. THE MEANINGS OF COLLECTIVE ACTION/COLLECTIVE JUDICIAL PROTECTION AND THE UNCERTAINTIES OF THE SYSTEM OF ARTICLES 11 AND CONCORDANT ONES LEC (SPANISH CIVIL PROCEDURE LAW). 1. Briefly about the system of articles 11 and concordant ones LEC and the expectation raised about it by an overabundant legal literature. 2. Uncertainties of the system of articles 11 and concordant ones LEC and the restraint of the expectation about its utility. II. CHANGES OF THE MODEL OF LEGAL SERVICES AND THEIR RELATIONSHIP TO MASS LITIGATION. 1. Brief excursus about the USA bar attitude in case of lack, or difficulty, of a class action system and its emerging reflection in the entrepreneurial view of the Spanish bar. 2. Advertising of legal services and technological easiness for communication between legal firms and its possible clients. Some samples. III. NEW MODELS OF LEGAL SERVICES AND THE JOINDER OF PARTIES AS AN ALTERNATIVE TO THE LEC SYSTEM OF COLLECTIVE CLAIM FOR JUDICIAL PROTECTION OF A CONNECTED PLURALITY OF DAMMAGED RIGHTS. 1. Difficulties arising from the legal requirements for joinder of parties and from unsolved problems of case management in case of a high number of aggregated claims. 2. Some warnings about this alternative: possible reasons influencing the decision to use the joinder of parties technique and the protection of public interest in the treatment of mass litigation.

### **I. LOS SIGNIFICADOS DE ACCIÓN JUDICIAL COLECTIVA/TUTELA JUDICIAL COLECTIVA Y LAS INSEGURIDADES DEL RÉGIMEN DE LOS ARTS. 11 Y CONCORDANTES DE LEC**

El adjetivo “colectiva” aplicado a tutela judicial o a acción judicial las califica con una gran ambigüedad.

No debo extenderme sobre lo que ya se ha escrito suficientemente,<sup>1</sup> pero sí recordar, porque es relevante para el asunto que me propongo tratar, que ese calificativo tiene dos significados:

---

<sup>1</sup> Remito, sólo en la bibliografía española y sin exhaustividad, a GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P.: *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos*

1º) Protección judicial de derechos e intereses jurídicos colectivos, no individualizables, sino propios de un grupo social, de composición definida o no y de amplitud diversa. En mi opinión, la expresión tutela judicial colectiva refleja con exactitud este significado.<sup>2</sup>

2º) Protección judicial de series de derechos e intereses jurídicos individuales, de individuos pertenecientes a un grupo, más o menos amplio, identificados con diferente precisión, cuya necesidad de tutela judicial deriva de una causa en alguna medida común y que es pretendida conjuntamente. La expresión que más precisamente denota este significado es la de petición colectiva de tutelas judiciales individuales conexas.

Este trabajo trata del segundo significado de tutela judicial colectiva, es decir, de la petición colectiva de tutelas individuales conexas, y, en especial, de las alternativas al régimen más específico sobre este modo de petición de tutela establecido, básicamente, por la LEC de 2000. Se propone, principalmente, destacar que una (ni siquiera muy) atenta observación de la realidad revela no sólo que esas alternativas existen, sino que son utilizadas en la práctica más que el propio régimen específico de la LEC.

## **1. Brevemente sobre el régimen de los arts. 11 y concordantes LEC y las expectativas en la superabundante literatura jurídica sobre el mismo**

---

y *difusos*, Aranzadi, Elcano (Navarra), 1999, que distingue la tutela judicial de intereses jurídicos supraindividuales (pp. 110-113) y la de derechos individuales plurales o pluralidad de derechos individuales conexas (pp. 441, 484-485); similarmente ARMENTA DEU, T.: *Acciones colectivas: reconocimiento, cosa juzgada y ejecución*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 32-34; GASCÓN INCHAUSTI, F.: *Tutela judicial de los consumidores y transacciones colectivas*, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), pp. 100-115; muy ampliamente, JUAN SÁNCHEZ, R.: *La legitimación en el proceso civil*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2014, que se refiere a la tutela de intereses supraindividuales o colectivos (pp. 177-184) y a la de intereses pluriindividuales homogéneos (pp. 168-170).

<sup>2</sup> La protección jurídica de esta clase de derechos e intereses jurídicos puede ser aplicada por las administraciones públicas, con posterior control jurisdiccional. Los poderes regulatorios, de autorización de actividades y de prohibición de las mismas, acompañados de potestades sancionatorias, que se atribuyen a las administraciones públicas tienen por finalidad la protección de intereses sociales y públicos, concebidos con extensión diferente, según postulados constitucionales o criterios políticos más coyunturales. De hecho, la aplicación administrativa del Derecho que protege esta clase de derechos e intereses era el régimen general en países de nuestro entorno jurídico-cultural y subsiste en buena medida. Acerca de este modo de actuar la protección jurídica, remito a la aproximación que hice en ORTELLS RAMOS, M.: "Protecting supra-individual legal interest: Enforcement action by public administration institutions, civil justice and a combination of protection systems", en GOTTFWALD, P., HESS, B., (eds.), *Procedural Justice*, Giesecking, Bielefeld, 2014, pp. 336-345, 368-386; en castellano en *Ius et Praxis*, año 17, núm. 2, 2011, pp. 425-434, 461-481; y para una referencia a los fallos de este modo de aplicación del Derecho, que cabía imaginar más ágil y efectivo que el judicial, ORTELLS RAMOS, M.: "Litigiosidad masiva y proceso civil", en GARCIA-ROSTÁN CALVÍN, G., SIGÜENZA LÓPEZ, J., (dir.) *El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico*, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 228, nota 10.

El régimen de las -ahora sin pretensiones de precisión conceptual y terminológica- acciones colectivas en el proceso civil español tiene un origen algo anterior y es más complejo, pero, en cuanto a su formulación en textos normativos que se titulan como procesales, se halla establecido por el art. 11 y los, a veces con dificultad, concordantes arts. 15, 76. 2. 1º, 256.6ª, 221 y 519 LEC/2000.

Por razones diversas, que no corresponde analizar ahora, el régimen de la tutela judicial colectiva se encuadra en parámetros diferentes si se pretende ante los tribunales del orden penal,<sup>3</sup> del orden social<sup>4</sup> y del orden administrativo.<sup>5</sup>

Centrada la atención en el proceso civil, los primeros datos normativos relevantes aparecieron en textos legales diferentes a la LEC/1881. Me refiero al art. 20.1 de la redacción originaria de la Ley 26/1984, de 19 julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, que trataba de la legitimación de las asociaciones de consumidores y de las modalidades de tutela que podían pretender, al art. 7.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que, con una redacción que no ha variado, mencionó, por primera vez con un alcance que comprendía la tutela judicial civil, la protección judicial de los derechos e intereses legítimos colectivos, para cuya defensa estarían legitimadas las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o a los que la ley habilite, y a cuatro textos legales posteriores que aportaron novedades normativas tanto sobre el ámbito material de la tutela judicial civil colectiva y quién está legitimado para pretenderla, como, de modo muy ilustrativo, sobre cuál es el significado de esa calidad colectiva de la tutela (arts. 25, 31 y 32 Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad; arts. 18 y 19 Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal; art. 13.2 Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia; y arts. 12, 16 y 20.1 a 3 Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación). El conjunto de disposiciones de la LEC/2000 que he mencionado al principio de este

---

<sup>3</sup> La interposición por el MF de la acción civil acumulable a la penal, salvo expresa reserva del perjudicado, opera sin dificultad teórica como un auténtico sistema *opt-out* (JUAN SÁNCHEZ, R.: *La responsabilidad civil en el proceso penal*, La Ley, Las Rozas, 2004, pp. 329-330, 271-283). Por esta vía se han tratado casos complejos de petición colectiva de tutelas judiciales individuales conexas; véase, por ejemplo, JIMÉNEZ APARICIO, E.: “La ejecución de la sentencia de la colza I”, *Indret* 1/2003, y “La ejecución de la sentencia de la colza II”, *Indret* 3/2003.

<sup>4</sup> La existencia, en el plano jurídico-material, de relaciones jurídicas colectivas y de actos jurídicos únicos que vinculan a una pluralidad de personas, determina, desde tiempo, regímenes normativos detallados de tutela colectiva y de petición colectiva de tutelas individuales; sólo mencionar, ahora, con referencia a la vigente LRJS, el régimen de la legitimación de su art. 17, el de la impugnación de despidos colectivos (arts. 124 y sig.), el procedimiento de oficio (arts. 148 y sig.), el proceso de conflictos colectivos (arts. 153 y sigs.), el de impugnación de convenios colectivos (arts. 163 y sigs.) y las normas sobre ejecuciones colectivas (arts. 247 y sigs.).

<sup>5</sup> La incidencia del Derecho material en las situaciones litigiosas (pretensiones frente a disposiciones normativas, que son generales y abstractas, frente a actos administrativos únicos con destinatario plural) han conducido también a regulaciones atentas al carácter colectivo de la tutela. Para algunos casos, véase, ROSENDE VILLAR, C.: *La eficacia frente a terceros de las sentencias contencioso-administrativas*, Aranzadi Thomson-Reuters, Cizur Menor, 2002.

apartado estableció, por primera vez en la ley destinada a la ordenación sistemática del proceso civil, una regulación procesal de las acciones colectivas.

El estado normativo de esta materia ha experimentado algunos cambios relevantes hasta hoy. De entrada, la propia Ley 1/2000 reformó la LCGC para extender a los adherentes las referencias que las disposiciones de LEC hace solamente a los consumidores y usuarios.<sup>6</sup> Por lo demás, se han reformado, en más de una ocasión, los preceptos sobre esta materia, tanto de la LEC,<sup>7</sup> como de otras leyes que, tradicionalmente, se han ocupado de la misma -leyes de protección de consumidores y usuarios, general y sectoriales, de competencia, publicidad y condiciones generales de la contratación-,<sup>8</sup> y leyes nuevas han introducido normas en áreas de Derecho material que antes habían permanecido ajenas a la regulación de las acciones colectivas -igualdad efectiva entre hombres y mujeres, igualdad de oportunidades de personas con

---

<sup>6</sup> En efecto, la Disp. Ad. 4ª LCGC, introducida por la DA 6ª Ley 1/2000, dispone que: “Las referencias contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil a los consumidores y usuarios, deberán entenderse realizadas a todo adherente, sea o no consumidor o usuario, en los litigios en que se ejerciten acciones individuales o colectivas derivadas de la presente Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Asimismo, las referencias contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil a las asociaciones de consumidores y usuarios, deberán considerarse aplicables igualmente, en los litigios en que se ejerciten acciones colectivas contempladas en la presente Ley de Condiciones Generales de la Contratación, a las demás personas y entes legitimados activamente para su ejercicio”.

<sup>7</sup> La Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios, reformó la LEC principalmente en cuanto a sus disposiciones relativas a la acción de cesación. La Ley 3/2014, de 27 de marzo, que reformó el texto refundido (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007) de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificó la redacción del apartado 4 del art. 11 LEC e introdujo un apartado 5 en dicho artículo para extender la legitimación activa del MF.

<sup>8</sup> La Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios, perfeccionó el régimen de la tutela de cesación, especialmente su presupuesto objetivo, materias en las que puede ser pretendida y legitimados para hacerlo. Fuera de la Ley 39/2002, pero siempre en materia de protección de consumidores, otras leyes regularon la tutela de cesación, aunque estos cambios normativos eran solo aparentes, o mínimos, respecto de los introducidos por la primera Ley mencionada (art.12 Ley 23/2003, de 10 julio, de Garantías en Venta de Bienes de Consumo; art. 15 Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores; arts. 117 y 118 Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios de 2015 (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio); Ley 44/2006, de 29 diciembre, de Mejora de Protección de Consumidores y Usuarios, que, entre otras cosas, modificó los arts. 2, 3 y 4 de la Ley 11/2001, de 5 de julio, por la que se crea la Agencia Española de Seguridad Alimentaria. La reforma de la LGDCU por la Ley 44/2006, relativa al régimen constitutivo de las asociaciones de consumidores y usuarios pero que incide en la regulación de LEC y otras leyes que les atribuyen legitimación activa. Por fin, la Ley 3/2014, de 27 de marzo, modificó el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y reformó el art. 53 TRLGDCU, añadiéndole dos párrafos finales para hacer admisible la acumulación a la acción de cesación de diversas acciones que tutelan derechos e intereses jurídicos individuales lesionados por la conducta ilícita cuya prohibición ha sido pretendida. La Ley 29/2009, de 30 de diciembre, modificó la LGPU y la LCD, incidiendo sobre la tutela de cesación que esos textos no limitaban inicialmente a la protección de intereses de los consumidores.

discapacidad-<sup>9</sup> Para cerrar este panorama normativo, debe mencionarse la ordenación de LPI sobre la tutela judicial de los derechos de gestión colectiva en materia de propiedad intelectual -ilustrativa de los efectos que puede alcanzar una estricta tutela colectiva, pero también de las condiciones para que puedan ser alcanzados- y el clamoroso vacío de regulación sobre la tutela colectiva y la petición colectiva de tutela en el proceso civil si la conducta que las hace necesarias consiste en haber causado daños medioambientales.<sup>10</sup>

La tutela judicial civil colectiva en el sentido estricto expuesto al principio del apartado I no es objeto de este trabajo. Me limitaré a indicar que, del conjunto de normas que acabo de exponer, se deduce que para esa clase de tutela judicial el sistema establece, principalmente, la acción de cesación, o de condena a abstención de determinadas conductas ilícitas que causan perjuicio a grupos sociales en su conjunto,<sup>11</sup> y, específicamente en materia de condiciones generales de la contratación, la acción declarativa de que determinada cláusula contractual es una condición general y se halla, por tanto, sujeta a su específico régimen jurídico.<sup>12</sup> El único caso en que esta tutela colectiva consiste en condena a una prestación dineraria es el de los derechos de remuneración que compensan a sus titulares por las modalidades de explotación secundaria de la propiedad intelectual. Y quien tiene derecho a esa prestación y puede pretender, en su caso, la condena correspondiente no es el conjunto, más o menos determinado, de los titulares de derechos de propiedad intelectual que generan los derechos de remuneración, sino unas personas jurídicas -las entidades de gestión- que reúnen los requisitos legales que les hacen acreedoras de aquel derecho a prestación y

---

<sup>9</sup> La LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y el nuevo art. 11bis que introdujo en la LEC, combinan sorprendentemente la clarificación y la confusión en la primera regulación de la petición colectiva/tutela colectiva en esta materia. El art. 76 de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 noviembre se refiere también a esta especialidad en la tutela judicial en este ámbito de posible discriminación. La Ley 28/2005, de 26 diciembre, de Medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco se refiere, en su título, al ejercicio de acciones colectivas en supuestos de infracción de esa ley, pero la innovación normativa, caso de existir, es escasa si se atiende al régimen de esas acciones en materia de publicidad ilícita.

<sup>10</sup> Salvo error mío, ninguna norma legal trata específicamente de esta materia. Los art. 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 julio, de acceso a la información en justicia en materia de medio ambiente, se refieren a la tutela judicial ante los tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo por acciones u omisiones de las administraciones públicas que vulneren normas relacionadas con el medio ambiente, no a pretensiones de tutela frente a particulares y ante los tribunales del orden civil.

<sup>11</sup> ORTELLS RAMOS, M., en AA. VV., *Derecho Procesal Civil*, Aranzadi Thomson-Reuters, Cizur Menor, 2018, pp. 128-131.

<sup>12</sup> ORTELLS RAMOS, en AA. VV., *Derecho Procesal Civil, cit.*, pp. 128-129.

que están sujetas a una ordenación legal que determina, en alguna medida, los fines a los que deben destinar la recaudación que obtengan.<sup>13</sup>

La petición colectiva de tutelas judiciales conexas está sujeta a dos regímenes diferentes.

El régimen más general se apoya, inicialmente, en las previsiones de los apartados 2 y 3 del art. 11 LEC, que ya no limitan su regulación a la legitimación para defensa de los intereses generales de los consumidores y usuarios (art. 11.1, *in fine* LEC),<sup>14</sup> sino que, respectivamente, se refieren a supuestos en los que un “hecho dañoso” cause perjuicio a un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables y a supuestos en los que ese hecho cause perjuicio a una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, abriendo de ese modo una regulación que luego se completa con la determinación de quién está legitimado para pretender tutela en favor de esas personas y el específico régimen procesal de esa pretensión.

Es un régimen especial el que se aplica en materia de conductas discriminatorias por razón de género o de discapacidad, porque, si bien el art. 11bis.1 LEC y el art. 76 Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social contemplan que las entidades legitimadas puedan pedir tutela para derechos individuales de los afectados, requieren que estos les hayan concedido “autorización” y no establece la aplicación de los medios de comunicación y publicidad del art. 15 LEC. También es especial, aunque en este momento resulta impreciso por carecer de complementos normativos de Derecho interno, el que podrá aplicarse en caso de lesión de derechos en el tratamiento de datos de carácter personal con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. En efecto, el art. 80.1 del Reglamento establece que entidades con determinadas características podrán pedir tutela judicial de los derechos individuales lesionados en esta materia, incluida la consistente en una condena a indemnización, si los interesados confieren a la entidad el correspondiente mandato, e incluso sin ese mandato si el Derecho del Estado así lo dispone (art. 80.2 del Reglamento).

Sobre los preceptos de LEC que establecen el régimen general y los relacionados con los mismos se ha escrito en abundancia, aunque no siempre con aportaciones a la

---

<sup>13</sup> ORTELLS RAMOS, en AA. VV., *Derecho Procesal Civil*, cit., pp. 130-131, en las que también se explica otro supuesto similar.

<sup>14</sup> Con esta expresión la LEC estaría contemplando, con terminología incorrecta, los intereses supraindividuales (colectivos o difusos), que son los que necesitan una tutela colectiva en sentido estricto; véase, GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P.: en CORDÓN MORENO, F. Y OTROS (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, I, Aranzadi, Elcano, 2001, pp. 155-157.

claridad. Junto a las críticas a las imperfecciones técnicas de LEC, los autores han tratado de explicar las posibilidades de aplicación de un régimen que, peor o mejor, es el disponible. Resumiré, a continuación, las principales cuestiones a las que han debido enfrentarse y cómo han propuesto resolverlas.

1º) El ámbito de aplicación del régimen de petición colectiva de tutela judicial está acotado a la tutela judicial en sectores específicos del Derecho privado y, en algunos supuestos, se limita adicionalmente a la protección de sólo una parte de los derechos e intereses jurídicos sujetos a regulación en tales sectores.

La más amplia aplicación corresponde a la tutela de derechos e intereses jurídicos de consumidores y usuarios en cuanto protegidos no sólo por las normas de Derecho del consumo, sino también por las que rigen las condiciones generales de la contratación y la libertad de competencia. La propia LEC denota a la perfección esa preponderancia porque las disposiciones sobre esta materia que se insertan en la estructura sistemática de su texto sólo mencionan la tutela de derechos de consumidores y usuarios.

En el sector del Derecho de las condiciones generales de la contratación el acceso al régimen general de la petición colectiva de tutela judicial se extiende a los derechos e intereses jurídicos de otros agentes económicos, los adherentes, aunque no tengan la condición de consumidores y usuarios, si bien la técnica escogida para hacerlo<sup>15</sup> revela que para el legislador la justificación de un régimen de petición colectiva de tutela judicial está estrechamente vinculada a la protección de consumidores.

Esa técnica de extensión a la protección de derechos e intereses jurídicos de otros agentes económicos no la utilizó la redacción originaria de LEC para el Derecho de la Competencia. Las leyes en materia de competencia y publicidad conservaron, tal como la tenían regulada, la tutela judicial que tiene calidad de colectiva por la entidad de sus efectos (cesación y asimiladas), pero no incorporaron, al menos con una cobertura legal expresa y clara, la posibilidad de que entidades diferentes a las que defienden derechos e intereses de consumidores formulen una solicitud colectiva de una serie de tutelas individuales fundadas en un mismo ilícito publicitario o en materia de libertad de competencia. La Ley 29/2009, de 30 de diciembre, que modificó la LGPu y la LCD, al dotar de un nuevo texto al art. 33.1, párrafo tercero LCD, tuvo una buena oportunidad de considerar si era conveniente atribuir esa legitimación activa a entidades diferentes a las que defienden derechos e intereses de consumidores, pero ese nuevo texto ni atribuye esa legitimación, ni clarifica su atribución en el caso de pudiera entenderse que estaba hecha con oscuridad, sino que se ha limita a reconocer que la solicitud colectiva de un

---

<sup>15</sup> Véase la Disp. Ad. 4ª LCGC, introducida por la DA 6ª Ley 1/2000, que opta por la simple técnica de establecer que las referencias de LEC a consumidores y usuarios se entenderán hechas a los adherentes en casos de condiciones generales de contratación.



conjunto de tutelas individuales puede formularse por asociaciones de consumidores o grupos de los mismos, si el “hecho dañoso” para los consumidores -no para otros agentes económicos- ha sido un ilícito en materia de libertad de competencia.<sup>16</sup>

Aunque es frecuente que las exposiciones doctrinales se acomoden a la limitada referencia de LEC a la protección de consumidores y usuarios, prescindiendo incluso de mencionar la extensión a los adherentes en materia de condiciones generales de la contratación, hay autores que atienden a esa limitación, la consideran injustificada y proponen superarla bien mediante la analogía, bien mediante la reforma legal.<sup>17</sup>

Ha sido esta última vía la que, como ya hemos dicho, ha abierto el paso a la petición colectiva de tutelas individuales conexas en casos de discriminación por razón de género y de discapacidad y en casos de lesión de derechos individuales respecto del tratamiento de datos de carácter personal, si bien las entidades legitimadas y los requisitos para formular la petición colectiva son diferentes a los del régimen general.

En todo caso, la opción por regular esta materia en atención a las necesidades que se manifiestan en los diferentes sectores del Derecho privado, siempre tendrá como consecuencia que no se aplique este tratamiento, o que sea difícil conseguir su aplicación, a situaciones litigiosas que, principalmente por originarse respecto de relaciones jurídicas masivas, podrían también tener un tratamiento eficiente con un régimen de petición colectiva de la serie de tutelas individuales.

2º) La atribución de legitimación para formular una petición colectiva de tutelas individuales conexas se realiza, por la LEC o por las otras leyes mencionadas, no en favor de alguno de los legitimados para una de tales tutelas individuales -permitiéndole que, con el cumplimiento de específicos requisitos legales, principalmente referidos al llamamiento de los demás legitimados, pida también las demás tutelas individuales conexas-, sino en favor de entidades con determinadas características, diferentes según se trate de protección del consumidor o de protección de derechos e intereses de otros grupos sociales, en los limitados supuestos en los que está prevista la petición colectiva de tutela de estos últimos.

Los principales problemas para la efectividad del régimen que diseña (principalmente) la LEC no radican en cómo se regula esta atribución, de modo que, por razones de brevedad, me limitaré a un comentario.

---

<sup>16</sup> En efecto, el nuevo texto del artículo establece que “La acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal podrá ejercitarse, igualmente, por los legitimados conforme a lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”.

<sup>17</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES: en CORDÓN MORENO, F. Y OTROS (coord.), *Comentarios*, I, *cit.*, pp. 145-146; GARNICA MARTÍN, J.: en FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M. A. Y OTROS (coord.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, I, Iurgium, Atelier, Barcelona, 2001, pp. 164-165.

La preferencia legislativa por atribuir legitimación a las asociaciones de consumidores y usuarios y, en los supuestos en que está prevista la petición colectiva de tutelas de intereses distintos a los de los consumidores, a otras asociaciones o corporaciones representativas del correspondiente grupo social, más allá de las cuestiones que plantea en si misma,<sup>18</sup> debería ser coherentemente acompañada por una regulación de los demás componentes del sistema que potenciara que, efectivamente, las asociaciones asumieran el papel preferente que el sistema les asigna. Veremos si es o no así.

3º) La admisión de las peticiones colectivas de tutelas judiciales conexas regida por los apartados 2 y 3 del art. 11 LEC depende de que el legitimado formule la pretensión en favor de los (consumidores, en su caso de los adherentes) “perjudicados por un hecho dañoso”, pero esa expresión es problemática, tanto respecto de la entidad del “hecho dañoso”, como por el grado de comunidad que la causa del perjuicio deba tener respecto de cada uno de los perjudicados en cuyo favor se pide la tutela.

Respecto de lo primero, la expresión “hecho dañoso” tiene, de entrada, cierta limitación semántica. Un hecho que causa daños parece ser una clásica descripción del presupuesto de la responsabilidad extracontractual -si se quiere, también contractual, si por conducta dañosa se entiende el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales-, de modo que la petición colectiva de tutela estaría limitada a la condena a indemnización del daño causado o al cumplimiento de la prestación correspondiente al incumplimiento contractual. La doctrina ha superado esa limitación y concluido que por “hecho dañoso” hay que entender, también, el que tiene consecuencias negativas sobre la validez y eficacia de un contrato y origina, según el régimen jurídico de tal “hecho”, consecuencias de nulidad, anulación, rescisión o resolución, solas -con la liberación de obligaciones y responsabilidades derivadas- o acompañadas de condenas a prestación si procede.<sup>19</sup> La exactitud de esta comprensión quedó confirmada por los dos párrafos que la Ley 3/2014, de 27 de marzo, que modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, añadió al art. 53 LGDCU que dispone que a las acciones de cesación, al menos a las interpuestas por asociaciones de consumidores y usuarios, serán acumulables, entre otras, las de nulidad, anulabilidad, resolución y rescisión contractual.

---

<sup>18</sup> Véanse las principales en GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CABIEDES: en CORDÓN MORENO, F. Y OTROS (coord.), *Comentarios*, I, *cit.*, pp. 158-162; DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y.: *La tutela jurisdiccional civil de los intereses de consumidores y usuarios*, Edisofer, Madrid, 2005, pp. 54-63; BONACHERA VILLEGAS, R., *Tutela procesal de derechos e intereses de los consumidores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 47-51.

<sup>19</sup> GASCÓN INCHAUSTI: *Tutela judicial de los consumidores*, *cit.*, pp.19-21, 109-115; JUAN SÁNCHEZ: *La legitimación en el proceso civil*, *cit.*, p.382.

La segunda cuestión -grado de comunidad que ha de tener respecto de la pluralidad de perjudicados el hecho o acto que es la causa del perjuicio- es muy problemática si se profundiza en la misma con el método adecuado. En general, recibe una respuesta tendencialmente generosa por parte de los autores. Pablo Gutiérrez de Cabiedes advierte de los riesgos de una interpretación restrictiva de ese grado de comunidad, relaciona el problema con el de la interpretación del presupuesto específico de conexión entre pretensiones que condiciona la admisión de una acumulación objetivo-subjetiva de las mismas y propone resolverlo con la interpretación amplia que sostiene la jurisprudencia.<sup>20</sup> Otros autores consideran que cumple el requisito no sólo un hecho único, sino también varios diferentes pero cualitativamente idénticos,<sup>21</sup> que el perjuicio lo genere una única actuación o varias conexas,<sup>22</sup> o que derive de un “acto de consumo” -por tanto, seriado, aunque no sea único-.<sup>23</sup> No obstante, también se ha puntualizado que lo determinante es que sea una causa que afecte de modo sustancialmente idéntico a cada interesado y que, si hay peculiaridades, sean jurídicamente irrelevantes, cosa que no ocurre si, por ejemplo, la causa del perjuicio radica en un vicio del consentimiento del afectado.<sup>24</sup> En definitiva, los problemas que suscita la interpretación del presupuesto de la conexión en la acumulación objetivo-subjetiva de pretensiones no dejan de plantearse si se aplica la técnica de petición colectiva de tutelas individuales conexas con arreglo al art. 11.2 y 3 LEC. Además, cabe pensar que con mayor intensidad que en los casos de acumulación objetivo-subjetiva, porque el número de pretensiones individuales tenderá a ser más elevado y serán formuladas con menor precisión, tanto en sus aspectos subjetivos, como objetivos.

4º) Componente esencial de un régimen de petición colectiva de tutelas judiciales individuales conexas es la regulación de los requisitos que deben cumplirse respecto de los titulares de los derechos e intereses jurídicos individuales cuya tutela ha pedido o se propone pedir la entidad legitimada, con el objetivo de constatar que la voluntad de estos titulares respalda la acción de la entidad. Esta regulación afecta al contenido esencial del principio dispositivo -poder de control excluyente sobre la petición de tutela judicial de los derechos propios- y, para evitar la lesión del derecho a la tutela judicial sin indefensión, debe garantizar suficientemente que la voluntad de cada uno de esos titulares sea

---

<sup>20</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES: en CORDÓN MORENO, F. Y OTROS (coord.), *Comentarios*, I, cit., pp. 148-149.

<sup>21</sup> JUAN SÁNCHEZ: *La legitimación en el proceso civil*, cit., pp. 382-383.

<sup>22</sup> GASCÓN INCHAUSTI: *Tutela judicial de los consumidores*, cit., p. 92.

<sup>23</sup> GRANDE SEARA, P.: *La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 292.

<sup>24</sup> SANDE MAYO, M. J.: *Las acciones colectivas en defensa de los consumidores*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 66-67.

determinante de que la tutela se pida en su favor. No obstante, son posibles diversas formas de entender expresada esa voluntad. Esa diversidad existe en Derecho comparado, e, incluso en Derecho español, hay formas diferentes a la que puede considerarse como regla general.

Así, la mención del art. 11.1 LEC de que las asociaciones de consumidores y usuarios estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados puede entenderse en el sentido de que la condición de asociado implica la voluntad favorable requerida, salvo que la lamentablemente imprecisa técnica que domina la materia conduzca a exigir, complementariamente, una autorización *ad hoc* del asociado cuando se produzca concretamente el “hecho dañoso”.<sup>25</sup> Por otra parte, el art. 11bis.1 LEC -para los casos de discriminación por razón de género- y el art. 76 Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social -para los casos de discriminación por razón de discapacidad- hacen necesaria una “autorización” de los afectados para que las entidades legitimadas puedan pedir tutela de los derechos individuales de los mismos, sin que esa “autorización” pueda obtenerse por los procedimientos propios del régimen general de esta materia. Similar es la exigencia de que entidades con determinadas características puedan pretender tutela para los afectados por una lesión de derechos en el tratamiento de datos de carácter personal si estos les confieren mandato para ello (art. 80.1 Reglamento (UE) 2016/679)

El régimen general para constatar la voluntad de las personas que pueden ser individualmente afectadas por la tutela judicial solicitada colectivamente lo establece el art. 15, en relación con los arts. 221.1, 222.3 y 519 LEC.

El primer paso consiste en transmitir a esas personas la información de la petición de tutela que va a formularse. En el caso de que las personas afectadas estén determinadas o sean fácilmente determinables, la entidad legitimada deberá comunicarles su propósito de demandar (art. 15.2 LEC). Además, tanto en el caso anterior, como en el de que los perjudicados por el hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores y usuarios (o de adherentes) indeterminada o de difícil determinación, una vez presentada la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia llamará al proceso a las personas individualmente afectadas mediante la publicación de la demanda en medios de comunicación del ámbito territorial en el que se haya manifestado el hecho causante de la necesidad de tutela judicial (art. 15.1 LEC).

Sobre la base de esa previa información, lo que se espera del sistema es que determine cuáles son las consecuencias de la misma y, en especial, de las reacciones

---

<sup>25</sup> Sobre si es o no necesaria una específica autorización del asociado para que la asociación pretenda la tutela de un derecho de aquél, GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES: en CORDÓN MORENO, F. Y OTROS (coord.), *Comentarios*, I, *cit.*, pp.154-155; GRANDE SEARA: *La extensión subjetiva*, *cit.*, pp. 285-286.

de quienes han sido sus destinatarios. No obstante, la LEC es, de entrada, imprecisa en cuanto a si la afectación de la cosa juzgada y otros efectos de la sentencia que se dicte dependen de que los interesados hayan declarado expresamente su voluntad de ser afectados por el resultado del proceso que inicia la asociación demandante (*opt-in*) o de que no hayan declarado su voluntad de ser excluidos de ese proceso (*opt-out*). La imprecisión legal convierte en cuestión dudosa lo que debería ser una nítida regulación para que una institución que es novedosa en nuestro ordenamiento funcionara sin problemas en la práctica. A partir de ahí, las opiniones doctrinales que pueden entenderse varían.

Para algunos autores, el régimen de la LEC habría acogido la solución *opt-out*, aunque no se detienen especialmente sobre el tema del tiempo y forma de ejercicio de la facultad de exclusión.<sup>26</sup> Otros autores indican que la regulación no requiere un *opt-in*, pero tampoco permite un *opt-out*, sino que sólo deja a los titulares de los derechos individuales la posibilidad de defenderlos interviniendo en el proceso, de cuya pendencia se les ha informado.<sup>27</sup> Respecto de esta última tesis habría que puntualizar que, en todo caso, los titulares de los derechos individuales que se personen habrán de poder desistir de la pretensión relativa a su propio derecho, lo que en sustancia significa un sistema *opt-out*, aunque, eso sí, con elevados costes de gestión -personarse sólo para desistir-. Y, en efecto, otros autores concluyen que se ha establecido un sistema *opt-out*, con defectuosa o inexistente regulación de la forma de ejercicio, de modo que el llamamiento para hacer valer el derecho o interés individual se hace tanto a los efectos de personarse el interesado, como a los efectos de permitirle retirar del proceso la pretensión de tutela de su derecho individual.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CABIEDES: en CORDÓN MORENO, F. Y OTROS (coord.), *Comentarios*, I, *cit.*, p. 158-159, 218, entiende que lo que subyace a la regulación de los arts. 11 y 15 LEC es una representación tácita o presunta de los titulares de los derechos, y, aunque, en mi opinión, le falta definirse con claridad respecto de si la voluntad de otorgar esa representación se entendería manifestada tanto si el interesado declara su voluntad de conferirla, como si omite hacer una expresa declaración de la voluntad de no conferirla, lo que el autor indica en p. 220 -recordando, en el contexto de la explicación del artículo 15 LEC, que la cosa juzgada afectará tanto al comparecido, como al no comparecido- parece indicar que se inclina por la segunda opción. Y así, también, GONZÁLEZ CANO, *La tutela colectiva*, *cit.*, p.241; aunque, en p. 261, se muestra crítica con la falta de previsión de un sistema de autoexclusión. En parecido sentido, DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA: *La tutela jurisdiccional civil*, *cit.*, p. 137.

<sup>27</sup> GARNICA MARTÍN.: en FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M. A. Y OTROS (coord.), *Comentarios*, I, *cit.*, p. 234; PLANCHADELL GARGALLO, A.: *Las "acciones colectivas" en el ordenamiento jurídico español. Un estudio comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 154-155; GRANDE SEARA: *La extensión subjetiva*, *cit.*, pp. 291-294.

<sup>28</sup> GASCÓN INCHAUSTI: *Tutela judicial de los consumidores*, *cit.*, pp. 124-127; JUAN SÁNCHEZ: *La legitimación en el proceso civil*, *cit.*, p. 383.

## 2. Las inseguridades del régimen de los arts. 11 y concordantes LEC y la moderación de las expectativas sobre su utilidad

Sería de agradecer que la irrefrenable tendencia a escribir sobre la “tutela judicial colectiva”, a veces acompañada de esfuerzos denodados por hacer coherente y funcional el régimen del art. 11 y concordantes de LEC, se centrara en investigar si este régimen se aplica efectivamente, de qué modo y en qué número de casos.

La impresión a la que se llega, principalmente tras la consideración de las resoluciones de los tribunales, es la de que su utilización por las entidades legitimadas no guarda proporción cuantitativa con el número de casos que, si se atiende a la realidad social y económica durante los años de vigencia de la misma, merecerían haber sido tratados con arreglo a esa regulación. Lamentablemente las estadísticas judiciales no ofrecen información desagregada de la aplicación de este régimen.<sup>29</sup>

Es más que razonable la hipótesis de que este régimen tiene unas características que disuaden de su aplicación o, al menos, no la estimulan. En otro trabajo expuse las razones que, en mi opinión, explican esa realidad.<sup>30</sup>

Entre esas razones, la principal, a mi modo de ver, es la insegura delimitación de la eficacia subjetiva del proceso (pendiente o terminado) sobre una petición colectiva de tutelas judiciales individuales conexas. Una serie de sentencias del Tribunal Constitucional han venido a reforzar esta conclusión. La abre la STC, Sala 2ª, 148/2016, de 19 de septiembre, y es rigurosamente seguida por las STC, Sala 1ª, 206/2016, de 12 de diciembre, STC, Sala 1ª, 207/2016, de 12 de diciembre, STC, Sala 1ª, 208/2016, de 12 de diciembre, STC, Sala 1ª, 209/2016, de 12 de diciembre, STC, Sala 2ª, 218/2016, de 19 de diciembre, STC, Sala 2ª, 221/2016, de 19 de diciembre, y STC, Sala 1ª, 223/2016, de 19 de diciembre. No me propongo analizar si la tesis jurídica que sostiene esta línea jurisprudencial del TC es acertada o errónea. Mi objetivo es dejar constancia clara de en qué consiste, porque su influencia en las previsibles decisiones futuras de los tribunales en esta materia podrá explicar que se busquen alternativas a un régimen que ya no satisface las expectativas que, con mayor o menor acierto, se depositaron en el mismo.

Resumiendo, la STC 148/2016, seguida, con expresa aceptación, por las demás sentencias del TC que he mencionado, deja meridianamente claro que:

1º) El proceso iniciado por una asociación pretendiendo tutela de los derechos

---

<sup>29</sup> El Plan Nacional de Estadística Judicial no tiene prevista la recogida de datos específicos sobre esta materia, de modo que, lógicamente, esos datos no aparecen luego en la información estadística general o por temas. Véase <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Estadistica-Judicial/>.

<sup>30</sup> ORTELLS RAMOS: “Litigiosidad masiva y proceso civil”, *cit.*, pp. 232-241.

individuales de consumidores y usuarios (y otros agentes económicos afectados por una condición general de la contratación ilícita) “perjudicados por un hecho dañoso”, <sup>31</sup> en el que se hayan cumplido los requisitos de comunicación y publicidad, en los supuestos y en las formas respectivamente previstas por el art. 15 LEC, no permite excluir por litispendencia, ni suspender por prejudicialidad, los procesos que puede iniciar cualquiera de los perjudicados “por el hecho dañoso”, pretendiendo, individualmente, la tutela de su derecho.

2º) Consiguientemente, el cumplimiento de tales requisitos de comunicación y publicidad incidirá, como máximo, en que sea o no admisible la personación individual de los perjudicados en el proceso iniciado por la asociación. Si los perjudicados están determinados, podrán hacerlo en cualquier momento, aunque, como es lógico, sólo para los actos no precluidos (art. 15.2 LEC); si son indeterminados o difícilmente determinables, solo podrán personarse antes de que acabe la suspensión (art. 15.3 LEC), pero ni impedirá, ni limitará, el ejercicio individual de las acciones por los perjudicados en un proceso tramitado en procedimiento separado.

3º) Consiguientemente, los resultados de un proceso como el descrito en el anterior punto 1º) (cosa juzgada, en su caso eficacia constitutiva y ejecutiva de su sentencia) tampoco se imponen a los individuos “perjudicados por el hecho dañoso”, que continúan conservando su libertad para pretender individualmente la tutela de sus derechos. Lo dice la STC 148/2016, fj. 6ª: “extender de manera automática un efecto de cosa juzgada derivado de la estimación de la acción de cesación, a todas las cláusulas iguales insertas en la universalidad de contratos en vigor, además de no preverse en las normas que regulan dicha acción colectiva, puede llegar a atentar contra la autonomía de la voluntad del consumidor que no desee tal nulidad en su contrato, en los términos observados antes por nuestro Tribunal Supremo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. O cercenar las posibilidades de su impugnación individual si la demanda de cesación se desestima por mor de una línea de defensa jurídica de la entidad actora, distinta de la que hubiera sostenido el reclamante individual con base en las

---

<sup>31</sup> Es decir, no nos referimos a los supuestos confusamente amontonados en el art. 11.1 LEC, de la asociación defendiendo sus propios derechos, ni a la asociación defendiendo los derechos de sus asociados - por más que, en este supuesto, habría que profundizar en si basta que se haya expresado la voluntad de asociarse, o hay que contar también con que se exprese la voluntad de litigar-, ni a la asociación defendiendo los “intereses generales” de los consumidores y usuarios, como ocurre característicamente cuando las asociaciones ejercitan la acción de cesación.

circunstancias concurrentes sólo por él conocidas”.<sup>32</sup>

4º) Los “perjudicados por el hecho dañoso” pueden, aunque no hayan expresado en autos su adhesión a la demanda de la asociación, ni hayan solicitado y sido admitidos a intervenir en el proceso iniciado por la misma, acogerse a los resultados de ese proceso que les sean beneficiosos (arts. 221.1º y 519 LEC). No obstante, dada la libertad irrestricta de acción judicial individual, la valoración de si los resultados del proceso colectivo son favorables, y lo son suficientemente, y la decisión de acogerse a los mismos sigue correspondiendo a cada “perjudicado por el hecho dañoso”.

5º) La indeterminación del alcance de los efectos subjetivos del proceso iniciado por demanda de una asociación pretendiendo colectivamente tutelas individuales conexas puede llegar hasta el extremo absurdo de que la propia entidad demandada, condenada en el proceso declarativo, tenga problemas en su intento de cumplir voluntariamente la sentencia, enfrentándose con incidentes de oposición que solo se explican porque, en ese momento, aún subsiste la indeterminación de los eventuales beneficiados por la sentencia que deseen hacer uso de la vía de acceso a la ejecución que abre, en su favor, el art. 519 LEC.<sup>33</sup>

El régimen de los arts. 11 y concordantes LEC, interpretado como requiere esta jurisprudencia del TC, no facilita, sino que más bien disuade, que las asociaciones legitimadas tomen la decisión de demandar. Han de asumir una elevada carga de trabajo de preparación y de conducción del proceso, la financiación de los costes de ese trabajo

---

<sup>32</sup> Lo que cabe objetar a esta contundente explicación es que persiste en un vicio que afecta a toda la motivación de la sentencia y que consiste en ocultar (o en no enfrentarse con) el perturbador dato de que en el procedimiento iniciado por la asociación de consumidores que dio lugar a la inadmisión por litispendencia del proceso individual, contra la que se interpone el amparo, la asociación no se había limitado a pretender la condena a cesación, sino que había pedido declaración de nulidad de la cláusula en los contratos que la tuvieran y condena a devolución de cantidades indebidas si esa nulidad era declarada.

<sup>33</sup> En el asunto resuelto por AAP Madrid (Sección 11ª) 125/2009, de 25 junio, JUR\2009\343159, Vodafone había sido condenada a indemnizar a quienes eran clientes suyos en determinada fecha; la resolución del juzgado que aceptaba el modo de cumplimiento voluntario de la sentencia ofrecido por la operadora fue recurrida por las asociaciones de consumidores que habían demandado, por entender que ese modo limitaba el cumplimiento de la sentencia a los usuarios que solicitaran la indemnización, sin extenderlo a todos los usuarios que lo fueran en la fecha antes indicada; la desestimación de la impugnación de las asociaciones fue confirmada en el recurso de apelación porque, como dice el razonamiento jurídico segundo del auto citado: “ha de tenerse en cuenta que la ejecución procede siempre a instancia de la ejecutante, sin que pueda imponerse a la ejecutada la carga de buscar a los posibles perjudicados en una acción como la que nos ocupa. El propio artículo 519 de la LEC para la ejecución de sentencias de condena en las que no se determina los consumidores o usuarios individuales beneficiados por la condena, parte del acceso a la ejecución a quienes quieran obtener la misma a su favor, sin perjuicio de la actividad de comunicación que puedan desplegar las asociaciones actoras, por todo lo cual han de desestimarse los recursos interpuestos”.



en la etapa de preparación y durante el desarrollo del proceso, y, además, han de exponerse a riesgos de condena en costas, todo ello sin tener, en ningún momento, la seguridad de a cuántas personas se extenderá la tutela que la asociación ha pedido colectivamente. Esto es disuasorio para las asociaciones desde el punto de vista de la expectativa, perfectamente legítima -pero que, por otra parte, la ley también descuida-, de obtener alguna aportación de los beneficiados por esa tutela a los costes que han sido inicialmente asumidos por la asociación. Pero también es disuasorio desde la perspectiva, más esencial y altruista, de que el sistema tenga una razonable utilidad para facilitar la tutela judicial de una pluralidad de personas que no pueden (o a las que resulta desproporcionado el esfuerzo de) pedir la tutela individualmente.

Por otra parte, algunas inseguridades del régimen de los arts. 11 y concordantes LEC tampoco lo hacen fiable para los titulares de derechos e intereses jurídicos individuales a los que pudiera ser útil acogerse a los efectos de una petición colectiva de tutela presentada por una asociación.

Es opinión unánime de los autores que, si un consumidor interviene en el proceso iniciado por la asociación, sea en respuesta a la información previa que la asociación ha debido proporcionarle en un supuesto (art. 15.2 LEC), sea como resultado de la publicación establecida para todos los supuestos por el art. 15.1 LEC, su intervención tiene carácter litisconsorcial, porque pretende, junto con la asociación, su tutela individual y la sentencia deberá pronunciarse *nominatim* respecto de él y sobre su pretensión (art. 221.1.3ª LEC), sin limitarse a establecer unas características que el interesado en obtener la tutela tendrá después la carga de probar que concurren a su respecto para completar un título ejecutivo en su favor (art. 221.1.1ª, párrafo segundo LEC).<sup>34</sup>

No obstante, en el paradigmático caso<sup>35</sup> de la demanda de ADICAE contra varias entidades financieras en la que se pretendía, no sólo la condena a cesación de determinadas cláusulas suelo, sino también la declaración de su nulidad en los contratos de los consumidores que las incluyeran y la condena a la devolución a los mismos de las cantidades indebidamente cobradas en concepto de intereses liquidados según las cláusulas nulas, los consumidores afectados que acompañaron a ADICAE desde la misma demanda, firmada también por los procuradores representantes de al menos trece demandantes individuales, y los que se personaron tras la publicación de la

---

<sup>34</sup> TAPIA FERNÁNDEZ, I., en CORDÓN MORENO, F. Y OTROS (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, I, Aranzadi, Elcano, 2001, p. 808; GRANDE SEARA: *La extensión subjetiva de la cosa juzgada*, cit., 293-294; BONACHERA VILLEGAS: *Tutela procesal de derechos*, cit., pp. 74-77.

<sup>35</sup> Me refiero al caso conocido por el Juzgado de lo Mercantil núm. 11 de Madrid, Sentencia de 7 abril 2016, AC\2016\324, sobre el que también ha recaído ya sentencia en segunda instancia (SAP Madrid, sección 28ª (de lo mercantil), Id Cendoj: 28079370282018100409).

demanda, cuyo número no consta, pero que fueron admitidos por dos autos de 28 de julio de 2011 y de 16 de febrero de 2012, vieron la calidad de su personación reducida a la de una intervención adhesiva simple al amparo del art. 13.1 párrafo 2º de la LEC, como respuesta a un requerimiento pretendidamente aclaratorio de la calidad de su personación. La práctica de ese requerimiento fue sorprendente; no se dirigió a los personados en calidad dudosa, sino a ADICAE,<sup>36</sup> que lo respondió en el sentido antes indicado, sin que conste que los consumidores individualmente personados recurrieran la resolución.<sup>37</sup>

Es interesante advertir, también, que precisamente esa dudosa utilidad del régimen de petición colectiva de tutelas judiciales conexas para los interesados en obtener tutela individual es frecuentemente explicada y resaltada en la información que proporcionan quienes ofrecen vías alternativas para facilitar el acceso a la tutela judicial en casos de litigios masivos.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Juzgado de lo Mercantil núm. 11 de Madrid, Sentencia de 7 abril 2016, AC\2016\324, en cuyo Antecedente de hecho 5º puede leerse: "Por providencia de 24 de febrero de 2015, se requirió a los demandantes que suscribieron la demanda iniciadora del procedimiento y sus sucesivas ampliaciones para que "manifiesten si se están ejercitando las acciones individuales de nulidad del art. 8 de la LCGC", al advertirse la existencia de confusión acerca de si con la demanda se habían ejercitado acciones de nulidad al amparo del art. 8 de la LCGC o si, por el contrario, los adherentes que suscribieron la demanda junto con ADICAE (así como sus sucesivas ampliaciones) intervienen en el procedimiento con base en el art. 13.1 párrafo 2º de la LEC. El citado requerimiento fue cumplimentado por ADICAE por escrito de 4 de marzo de 2015 en el que se precisaba que en la demanda no se estaban ejercitando las acciones individuales de nulidad del art. 8 LCGC".

La cuestión es si lo que ocurría en el caso era, más bien, que, de acuerdo con la redacción de la LCGC tras su reforma por la Ley 1/2000, se estaba haciendo uso de lo previsto por el art. 12.2, párrafo segundo LCGC -"A la acción de cesación podrá acumularse, como accesoria, la de devolución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de las condiciones a que afecte la sentencia y la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de dichas condiciones"-, que eliminó las limitaciones que imponían las anteriores redacciones del art. 12.2 LCGC -"Declarada judicialmente la cesación, el actor podrá solicitar del demandado la devolución de las cantidades cobradas en su caso, con ocasión de cláusulas nulas, así como solicitar una indemnización por los daños y perjuicios causados. En caso de no avenirse a tal solicitud, podrá hacerse efectiva en trámite de ejecución de sentencia"- y del art. 14.2 LCGC - "Los juicios en que se sustancien la acción de nulidad o de declaración de no incorporación, y las acciones declarativas, de cesación o retractación se tramitarán separadamente, sin perjuicio de las acumulaciones de estas últimas entre sí"-.

<sup>37</sup> SAP Madrid (Sección 28ª), núm. 603/2018, 12 noviembre 2018, Id Cendoj: 28079370282018100409, fj 192 y siguientes permiten constatar que ese pronunciamiento no fue recurrido en apelación.

<sup>38</sup> Por ejemplo, en el caso de las reclamaciones por la salida a Bolsa de Bankia la publicidad de los servicios enfatizaba la mayor expectativa de éxito de las demandas individuales y alentaba la reticencia frente a la acción colectiva: <http://bufetecastaneda.com/index.php/noticias/item/117-acciones-bankia-reclamacion>; <http://lorenzoabogados.com/afectados-bankia>; <http://www.navascusi.com/los-jueces-dicen-no-la-acumulacion-de-acciones-en-las-reclamaciones-contra-bankia>; <http://www.reclamacionesfinancieras.com/index.php/casos/acciones-bankia> (última visita 1 agosto 2015). Arriaga Asociados incluye, en su sitio web, un apartado especial dirigido a los adquirentes de participaciones que confiaron en los resultados de la demanda colectiva de ADICAE, cuyas reclamaciones individuales no resolvió el juzgado (<https://www.arriagaasociados.com/derecho-bancario-financiero/afectados-macrodemanda-adicae/>

## II. CAMBIOS EN EL MODELO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DEFENSA JURÍDICA Y SU RELACIÓN CON EL FENÓMENO DE LOS LITIGIOS EN MASA

El régimen de los arts. 11 y concordantes de LEC es la respuesta a una necesidad de mejorar la tutela judicial de derechos. Si esa respuesta no ha sido eficaz, o no lo ha sido suficientemente, y la necesidad es acuciante, pueden buscarse otros modos para satisfacerla. Y así ha sido, en efecto.

### 1. Breve excursus sobre la actitud de la abogacía USA ante las dificultades, o la inexistencia, de un régimen de class actions y su incipiente reflejo en la perspectiva empresarial de la abogacía en España

En una reciente revisión de los cambios normativos del régimen de las *class actions*,<sup>39</sup> Richard Marcus concluye que la fuente más probable de un cambio revolucionario en la práctica de ese instrumento procesal puede no serlo una innovación normativa, sino tecnológica.<sup>40</sup> Para empezar, el desarrollo tecnológico en el área de las comunicaciones electrónicas ha afectado al régimen de las *class actions* en cuestiones tales como la inclusión del correo electrónico entre las formas para la comunicación inicial a los eventuales miembros de la clase y la fácil comunicación entre los miembros de la clase y los abogados de la misma para consultar y aprobar las propuestas de transacción.<sup>41</sup> Pero ese desarrollo tecnológico puede afectar más ampliamente a la práctica de las *class actions* “and even supplant it to some extent”.<sup>42</sup> Específicamente, podría generar una alternativa del tipo de la *mass action*, que es una forma de litigación colaborativa que puede ser fomentada con los medios actuales de comunicación, como demuestra que, en relación con el caso del trucaje del sistema de emisiones de vehículos VW, varios despachos europeos se hayan asociado con servicios *online* para reclutar clientes en masa y, de ese modo, eludir las restricciones usuales a las demandas de los consumidores. En definitiva, esa nueva forma de litigación es posible

---

(última visita 26/01/2019). Y el sitio web de Aliter Abogados, al informar sobre sus servicios en la materia de hipotecas con cláusula suelo, formula una especial advertencia sobre la limitada eficacia de las demandas colectivas ( <https://aliterabogados.com/adicae/> (última visita 26/01/2019).

<sup>39</sup> MARCUS, R.: “Revolution v. Evolution in class action reform”, en *North Carolina Law Review Association*, March, 2018, núm. 3, pp. 903-944.

<sup>40</sup> MARCUS: “Revolution v. Evolution in class action reform”, *cit.*, p. 943.

<sup>41</sup> MARCUS: “Revolution v. Evolution in class action reform”, *cit.*, pp. 940-941.

<sup>42</sup> MARCUS: “Revolution v. Evolution in class action reform”, *cit.*, p. 941.

porque Internet ha hecho posible reclutar a un gran número de consumidores que tienen quejas similares.<sup>43</sup>

John C. Coffee ha investigado esa materia en relación con el modo de actuar de despachos de abogados estadounidenses en países cuyo ordenamiento no regula *class action* estilo USA y tampoco cuentan con otros estímulos para emprender litigios que sí que existen en su país.<sup>44</sup> El análisis de concretas experiencias en, entre otros, algunos ordenamientos europeos, le lleva a concluir que las demandas con pretensiones acumuladas equivalen de facto a un sistema *opt-in*, que puede ser sustitutivo del sistema *opt-out*, aunque, para ser efectivo, necesita de la función de un *claims aggregator*, que puede ser desempeñada por los propios despachos o por otros proveedores de ese servicio.<sup>45</sup> En definitiva, sostiene este autor, aunque no se hubiera introducido la modalidad de *class action* que deriva de la Regla 23 (b) (3) CPR, una abogacía con vocación empresarial hubiera encontrado una buena segunda opción para conseguir un resultado similar, como la que se observa actualmente en los procesos acumulados por daños masivos tratados como *Multidistrict Litigation*.<sup>46</sup>

En una publicación de 2016 sobre los litigios derivados de la OPS de Bankia,<sup>47</sup> ya hice notar que, salvadas las distancias,<sup>48</sup> en la abogacía española se podía observar una actitud similar. Al tiempo que constataba la nula aplicación del régimen del art. 11 y concordantes de LEC, la jurisprudencia y otras fuentes de información acerca de esos litigios revelaban que algunos despachos de abogados habían diseñado y estaban poniendo en práctica estrategias específicas para asumir la defensa de los derechos del

---

<sup>43</sup> MARCUS: "Revolution v. Evolution in class action reform", *cit.*, p. 942; EWING, J., "In the U.S., VW Owners Get Cash. In Europe, They Get Plastic Tubes", accesible en <https://www.nytimes.com/2016/08/16/business/international/vw-volkswagen-europe-us-lawsuit-settlement.html>.

<sup>44</sup> COFFEE, J. C.: "The Globalization of Entrepreneurial Litigation: Law, Culture, and Incentives", en *University of Pennsylvania Law Review*, 2017, vol. 1895, pp. 1896-1925.

<sup>45</sup> COFFEE: "The Globalization of Entrepreneurial Litigation: Law, Culture, and Incentives", *cit.*, pp. 1917, 1919.

<sup>46</sup> COFFEE: "The Globalization of Entrepreneurial Litigation: Law, Culture, and Incentives", *cit.*, p. 1923. Sobre la MDL y su incidencia en el tratamiento de las *mass actions* en la actualidad, DODGE, J.: "Facilitative Judging: Organizational Design in Mass-Multidistrict Litigation", en *Emory Law Journal*, 2014, vol. 64, accesible en <http://law.emory.edu/elj/content/volume-64/issue-2/thrower-symposium-articles/index.html> (última visita 07/11/2018).

<sup>47</sup> ORTELLS RAMOS, M.: "Tratamiento de litigios masivos. A propósito de la litigiosidad por la OPS de BANKIA", en MARIMÓN DURÁ R. (Dir.), *La oferta pública de suscripción de acciones desde la perspectiva judicial*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 183.

<sup>48</sup> Por el momento, ese enfoque empresarial no tiene la intensidad del fenómeno que explica COFFEE: "The Globalization of Entrepreneurial Litigation: Law, Culture, and Incentives", *cit.*, pp.1895-1925, sobre firmas de abogados norteamericanas que asumen la defensa de litigios de carácter masivo fuera de EE. UU. -y, consiguientemente, del ámbito de aplicación de las *class actions*- pero utilizando los instrumentos que ofrecen los ordenamientos nacionales en los que actúan para conseguir resultados aproximados a los que permite el régimen de *class actions*.

elevado número de accionistas que los consideraban lesionados por la pérdida de valor de las acciones. Tras reunir un determinado número de interesados en demandar, algunos optaban por acumular las plurales pretensiones en una única demanda.<sup>49</sup>

También entonces llamó mi atención que, por lo menos la primera parte de esa estrategia -la referida a la clase de asuntos que los despachos tenían interés en captarse extendía, igualmente, a asuntos que, por su carácter potencialmente masivo, eran similares a los de la OPS de Bankia. Es decir, asuntos caracterizados porque los titulares de los derechos afectados son un número elevado de personas, porque son, en gran parte, similares los hechos relevantes y las valoraciones jurídicas determinantes de la decisión sobre las pretensiones, que pueden, incluso, ser conexas en su fundamentación y que habrán de ser interpuestas, en la totalidad de los asuntos o en un número muy elevado de los mismos, frente a un mismo demandado.

Ya en otro trabajo de 2017 precisé que: “La utilización de la técnica de la acumulación inicial pretensiones para tratar situaciones de litigiosidad masiva comporta que la iniciativa la asumen despachos de abogados que se dotan de la organización y de la planificación necesarias para prestar el servicio rentabilizando su trabajo. En esa adaptación juegan un papel central la publicidad de los servicios, para atraer el número más elevado posible de eventuales clientes afectados por casos iguales o similares, y los pactos sobre costes del proceso y costas procesales”.<sup>50</sup>

## **2. Publicidad de los servicios de defensa jurídica y facilitación tecnológica de la comunicación con los eventuales demandantes de los mismos: Algunas muestras**

La atenta observación de la realidad que muestran los medios de comunicación -tanto escritos, como audiovisuales-, Internet y hasta, en ocasiones, los propios buzones personales de correo electrónico, pone de manifiesto que el tratamiento de la litigiosidad masiva podría acabar por no desarrollarse, ni sola, ni tal vez principalmente, por la vía de la petición colectiva de tutelas judiciales individuales conexas regulada por los arts. 11 y concordantes de LEC (o sistema similar), sino también como una tarea asumida por los despachos de abogados, que son los prestadores (digamos) ordinarios de los servicios de defensa jurídica y que, con un planteamiento empresarial, pueden adecuar su organización y su actividad para encargarse de esa clase de litigiosidad, rentabilizando la prestación de sus servicios.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> ORTELLS RAMOS: “Tratamiento de litigios masivos”, *cit.*, p. 189.

<sup>50</sup> ORTELLS RAMOS: “Litigiosidad masiva y proceso civil”, *cit.*, p. 242.

<sup>51</sup> Una buena descripción de este modelo de oferta de servicios de defensa jurídica puede encontrarse en <http://www.expansion.com/juridico/actualidad-tendencias/2015/03/24/5511b90922601d61768b456a.html> (última visita 28/02/2019).

Antes de entrar en una reseña de los datos que considero relevantes, es imprescindible dejar dicho que esa alternativa ha tenido como condición *sine qua non* la progresiva clarificación normativa del derecho de los abogados a realizar publicidad de sus servicios profesionales. De la contundente prohibición que establecía el art. 3, a) del Estatuto General de la Abogacía de 24 de julio de 1982, se ha pasado, siguiendo un *iter* algo tortuoso, al expreso reconocimiento del derecho a realizar publicidad (art. 25.1 Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio), con sujeción a los límites legales generales de la actividad publicitaria y a algunas especificaciones de los mismos requeridas por la naturaleza de la profesión de abogado, que se formulan en el art. 25.2 del Estatuto General de la Abogacía de 2001.<sup>52</sup> Este es un primer paso imprescindible: la regla, única o en todo caso general, deja de ser que el cliente va en busca del abogado; ahora también el abogado puede salir en busca de posibles clientes.

En los apartados siguientes presentaré datos sobre esa actividad de los despachos, sistematizados por clases de asuntos litigiosos que han centrado los mayores esfuerzos publicitarios. Me parece el factor más ilustrativo para lo que pretendo demostrar. En efecto, el carácter masivo de los litigios en algunas materias explica, en buena medida, el interés por obtener encargos profesionales para su defensa, porque permite rentabilizar el trabajo profesional, aplicando al mayor número de casos los conocimientos y la experiencia adquiridos, y porque puede facilitar la interposición acumulada de pretensiones, que tal vez favorece la facturación de honorarios más elevados. Junto a ese factor, daré cuenta de otros que inciden en que la oferta de servicios alcance a un amplio número de posibles interesados en demandar o que, incluso, facilitan una respuesta de los mismos. Este segundo grupo de datos es el que muestra el cambio radical generado por las nuevas tecnologías que, aparte de nuevos medios para la difusión de la oferta de los servicios, facilitan que los eventuales demandantes de los mismos puedan reaccionar ante la oferta y contactar con los despachos profesionales, proporcionándoles información útil para una prestación más eficiente de sus servicios y permitiéndoles valorar el interés en mantener la oferta de los mismos en un área determinada.

Una reseña de datos como la que sigue no es frecuente en un artículo de Derecho. Incluso la terminología utilizada no ha sido técnicamente depurada, sino que se ha

---

<sup>52</sup> Remito *in totum* sobre esta materia al informe 8/2013 “La publicidad de los servicios jurídicos por parte de la abogacía”, de la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía Española, accesible en <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/CJ-INFO-RME-No-8-2013-Publicidad-servicios-juridicos-por-la-abogacia.pdf>. También puede consultarse DÍAZ-BUSTAMANTE, M., CARCELÉN, S.: *La publicidad de los despachos de abogados*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

mantenido la utilizada en las fuentes publicitarias en las que se ha encontrado. Me ha parecido, sin embargo, que debía asumir la tarea ingrata -y, con seguridad, incompleta- de buscar estos datos y presentarlos de este modo para dejar constancia suficiente de una realidad desatendida, no solo por la ley, sino también por la investigación jurídica que, por lo demás, tanto interés muestra sobre las acciones judiciales colectivas.

### 2.1. Litigios relativos a acciones, acciones/participaciones preferentes, cuotas participativas, bonos, y obligaciones subordinadas

En el sitio web de ALITER ABOGADOS se ofrece, en general, una primera consulta gratuita (teléfono, vía e-mail, visita), contacto vía chat y línea 900; también se indica que sólo cobran honorarios si cobra el cliente, aunque respecto de algunas clases de asuntos se matiza esa oferta y ofrecen ayuda para financiar sin intereses.<sup>53</sup> Respecto de las clases de asuntos considerados, el sitio web se refiere especialmente al caso de los *accionistas y bonistas minoritarios perjudicados por situación financiera de ABENGOA*, incluyendo explicación detallada del caso y posibilidades de éxito y poniendo a disposición formularios para una información y evaluación iniciales del caso del interesado;<sup>54</sup> al caso de las *acciones Bankia*, respecto del que, junto con la explicación, se incluye formulario para el envío de datos por parte de los interesados y especial información sobre costes (200 euros más 48 por el poder; en caso de éxito, se cobrará un porcentaje que no precisa) y, en relación con este aspecto, una especial advertencia sobre los bajos costes de reclamar mediante acción colectiva en este caso;<sup>55</sup> al caso de las *acciones Banco Popular* y de las obligaciones contingentes convertibles y deuda subordinada del mismo Banco, que se explica junto con formulario para envío de datos por los interesados vía Internet;<sup>56</sup> y al caso de los *valores Santander*, respecto del cual, junto con la explicación y formulario, se indica especialmente que solo cobran si el cliente cobra.<sup>57</sup>

En relación con los casos de *accionistas, bonistas y titulares de deuda subordinada del BANCO POPULAR* perjudicados por las condiciones de adquisición de esta entidad financiera por el Banco de Santander, algunos despachos publican estudios de análisis de las posibilidades de demandar, con ofrecimiento de sus servicios (DICTUM

---

<sup>53</sup> <http://aliterabogados.com/> (última visita 26/01/2019).

<sup>54</sup> <https://aliterabogados.com/reclamar-acciones-abengoa/> (última visita 05/10/2018).

<sup>55</sup> <https://aliterabogados.com/acciones-bankia/> (última visita 26/01/2019).

<sup>56</sup> <https://aliterabogados.com/acciones-banco-popular/> (última visita 14/03/2019).

<sup>57</sup> <https://aliterabogados.com/valores-santander-razones-para-demandar/> (última visita 26/01/2019).

ABOGADOS<sup>58</sup> y AGM ABOGADOS de Barcelona<sup>59</sup>). JAUSA, que dice defender a un colectivo de 350 afectados, anuncia su primera demanda y expone su planteamiento del caso de modo general.<sup>60</sup> PAJARES Y ASOCIADOS anuncia en una *newsletter* estar analizando el asunto para dar una respuesta no acelerada e invita a los interesados a establecer un primer contacto.<sup>61</sup> El abogado Sr. Noval Pato anuncia una primera sentencia favorable y que está dirigiendo la defensa jurídica de una serie de afectados por la misma situación, reunidos en una asociación.<sup>62</sup> DEFUSERFIN ofrece sus servicios para esta clase de sus asuntos en su sitio web, destacando la gratuidad de la primera consulta y el cobro de honorarios solo en el caso de éxito de la demanda.<sup>63</sup> BACHOFER ABOGADOS ofrece sus servicios para reclamaciones relativas a acciones y bonos en página publicitaria completa en *El País* de 25 de noviembre de 2017, con posibilidad de contacto telefónico con línea 900 y especificando que la demanda no tendrá coste inicial. SANAHUJA MIRANDA, junto con una información de las cuestiones más relevantes sobre su enfoque del caso, ofrece posibilidad de contacto telefónico línea 900 para evaluación del caso.<sup>64</sup>

El sitio web de SACRISTÁN & RIVAS ABOGADOS, que no incluye, en general, especiales facilidades de contacto, ni respecto de costes, salvo flexibilidad en condiciones económicas, proporciona información sobre los asuntos de los *bonos convertibles del Banco de Sabadell, del Banco Popular y de los Valores Santander*.<sup>65</sup>

LEAN ABOGADOS ofrece en su sitio web, en general, formulario de contacto vía Internet y línea 900, sin referencia a especiales ventajas de coste.<sup>66</sup> Específicamente presenta amplia información sobre el caso *acciones Banco Popular* y las posibilidades de

---

<sup>58</sup> <https://dictumabogados.com/prensa-medios/noticias/banco-popular-recuperar-inversion/18007/> (última visita 05/10/2018).

<sup>59</sup> <http://www.derechonews.com/caso-banco-popular-accionistas-y-titulares-de-bonos-se-quedan-a-cero/> (última visita 05/10/2018).

<sup>60</sup> <http://www.derechonews.com/jausas-interpone-la-primera-demanda-contra-el-banco-santander-por-enriquecimiento-injusto-en-la-compra-del-banco-popular/> (última visita 05/10/2018).

<sup>61</sup> <http://www.lawyerseekeurope.com/boletines/mailling19-06-2017> (última visita 20/06/2017).

<sup>62</sup> <http://www.derechonews.com/primera-sentencia-condenatoria-firme-en-espana-por-acciones-del-banco-popular/> (última visita 05/10/2018).

<sup>63</sup> <http://defuserfin.com/> (última visita 05/10/2018).

<sup>64</sup> <https://www.sanahuja-miranda.com/es/blog/acciones-de-banco-popular-es-posible-recuperar-la-inversion> (última visita 05/10/2018).

<sup>65</sup> <http://www.sacristan-rivas.es/> (última visita 26/01/2019).

<sup>66</sup> <https://www.leanabogados.com/> (última visita 26/01/2019).



éxito,<sup>67</sup> así como sobre productos estructurados y sobre *bonos y obligaciones del Banco Popular* convertidos en acciones.<sup>68</sup>

En el sitio web de NAVAS & CUSI ABOGADOS se pone a disposición formulario de contacto vía Internet, aunque no se informa sobre especiales ventajas de coste.<sup>69</sup> Específicamente la oferta de servicios se refiere, con amplia información sobre los casos y posibilidades de éxito, a los casos de *acciones Banco Popular*<sup>70</sup> y *bonos convertibles*.<sup>71</sup>

El sitio web de CRITERIO ABOGADOS ofrece, en general, atender consulta gratuita vía Internet<sup>72</sup> y específica oferta de servicios, con información sobre los casos y posibilidades de éxito, en los asuntos de las *acciones de Bankia*<sup>73</sup> y los *bonos del Banco Popular*.<sup>74</sup>

ABOGADOS IÑIGUEZ Y VELÁZQUEZ pone a disposición en su sitio web un formulario de contacto vía Internet, sin especial referencia a costes y proporciona información sobre las posibilidades de reclamación en los asuntos de *acciones Bankia*, *Preferentes Bankia*, *Bonos convertibles Banco de Sabadell* y *Banco Popular*.<sup>75</sup>

UNIVE ABOGADOS junto a la disponibilidad de formulario de contacto vía Internet para consulta gratuita de orientación y línea 900, proporciona información sobre asuntos relativos a *bonos convertibles en acciones*, *productos estructurados*, *Valores Santander* y *participaciones preferentes*.<sup>76</sup>

MARTÍNEZ BLANCO ABOGADOS ofrece en su sitio web, en general, formulario de contacto y consulta vía Internet y acceso a línea 900.<sup>77</sup> Específicamente presenta información amplia del caso y ofrece facilitar el pago de costes en asuntos de *Bonos*

---

<sup>67</sup> <https://www.leanabogados.com/como-reclamar-las-acciones-del-banco-popular/> (última visita 26/01/2019).

<sup>68</sup> <https://www.leanabogados.com/como-reclamar-productos-estructurados-del-banco-popular/> (última visita 26/01/2019).

<sup>69</sup> <https://www.navascusi.com/> (última visita 26/01/2019).

<sup>70</sup> <https://www.navascusi.com/accionistas-banco-popular-guia-reclamar/> (última visita 26/01/2019).

<sup>71</sup> <https://www.navascusi.com/derecho-bancario-y-financiero/bonos-convertibles/> (última visita 26/01/2019).

<sup>72</sup> <http://criterioabogados.es/> (última visita 26/01/2019).

<sup>73</sup> <http://criterioabogados.es/derecho-bancario#bankia> (última visita 26/01/2019).

<sup>74</sup> <http://criterioabogados.es/derecho-bancario#bonos> (última visita 26/01/2019).

<sup>75</sup> <http://iniguezvelazquez.com/> (última visita 26/01/2019).

<sup>76</sup> <http://www.unive.es/> (última visita 26/01/2019).

<sup>77</sup> <https://martinez-blanco.com/> (última visita 26/01/2019).

*convertibles Banco Popular y Banco Pastor,*<sup>78</sup> *Preferentes,*<sup>79</sup> *Valores Santander*<sup>80</sup> y *Acciones Bankia.*<sup>81</sup>

El sitio web de BUFETE ROSALES ofrece, en general, formulario de contacto vía Internet.<sup>82</sup> Específicamente, en el caso de las *acciones Bankia* BUFETE ROSALES dirigió una demanda con acumulación de pretensiones de 660 demandantes;<sup>83</sup> y ofrece sus servicios en caso de *Acciones Banco Popular*, advirtiendo que no requieren provisión de fondos y que cobran “a éxito”,<sup>84</sup> y *preferentes*, del que proporciona información general y sobre posibilidades de éxito.<sup>85</sup>

En general, el sitio web de AYALA ABOGADOS CONSULTORES ofrece posibilidad de formulario de contacto vía Internet y acceso a línea 900. En la portada del sitio web se observa la especial atención a los interesados en el caso de las *acciones Banco Popular*,<sup>86</sup> a los que el despacho también convocó a una reunión informativa, mediante anuncio publicitario en el periódico *El País*, que informaba sobre las posibilidades de contacto mencionadas al principio de este párrafo.

El sitio web de la plataforma de abogados y otros profesionales denominada RECLAMADOR pone a disposición la posibilidad de contratar sus servicios *online* y mantener del mismo modo el contacto con el cliente, informando, en general, en cuanto a los costes, que “Adelantamos los gastos legales por ti, y solo cobramos una comisión cuando ganas. No necesitas pagarnos nada si perdemos”.<sup>87</sup> También en general, debe hacerse notar que está bien posicionado en la publicidad en red y remite correos electrónicos de publicidad de sus servicios. Específicamente ofrece sus servicios, con

---

<sup>78</sup> <https://martinez-blanco.com/areas-practica/derecho-bancario-financiero/bonos-banco-popular-pastor/> (última visita 26/01/2019).

<sup>79</sup> <https://martinez-blanco.com/areas-practica/derecho-bancario-financiero/preferentes-deuda-subordinada/> (última visita 26/01/2019).

<sup>80</sup> <https://martinez-blanco.com/areas-practica/derecho-bancario-financiero/valores-santander-2/> (última visita 26/01/2019).

<sup>81</sup> <https://martinez-blanco.com/areas-practica/derecho-bancario-financiero/acciones-bankia/> (última visita 26/01/2019).

<sup>82</sup> <https://www.bufeterosales.es/> (última visita 26/01/2019).

<sup>83</sup> <https://www.bufeterosales.es/bufete-rosales-representara-a-660-afectados-en-la-primera-demanda-colectiva-por-la-via-civil-de-acciones-bankia/> (última consulta 18/01/2019)

<sup>84</sup> <https://www.bufeterosales.es/importante-novedad-para-los-afectados-del-banco-popular/> (última visita 26/01/2019).

<sup>85</sup> <https://www.bufeterosales.es/preferentes-bankia/> (última visita 26/01/2019).

<sup>86</sup> <http://www.ayalaabogado.com/> (última visita 26/01/2019).

<sup>87</sup> <https://www.reclamador.es> (última visita 26/01/2019).

información sobre los casos, aclaración de dudas, y de modo especial sobre costes para el cliente, en los casos de *Bonos Banco Popular*<sup>88</sup> y *Preferentes*.<sup>89</sup>

ARRIAGA ASOCIADOS, que mantiene una actividad publicitaria muy potente (en prensa, radio y televisión), pone a disposición en su sitio web formulario de contacto vía Internet y línea 900, aunque sin especial información sobre costes.<sup>90</sup> Específicamente ofrece sus servicios, junto con información sobre las correspondientes materias, en los asuntos de *acciones Banco Popular*<sup>91</sup> y *Bonos Banco Popular*,<sup>92</sup> *Preferentes*, con apartado especial dirigido a los adquirentes que confiaron en los resultados de la demanda colectiva de ADICAE, cuyas reclamaciones individuales no resolvió el juzgado<sup>93</sup> y *Productos bancarios “tóxicos”* varios (Cuotas participativas, obligaciones subordinadas, swaps, bonos convertibles, preferentes, valores Santander).<sup>94</sup>

CAAMAÑO, CONCHEIRO Y SEOANE. ABOGADOS Y ASESORES DE EMPRESAS ofrecen, en general, en su sitio web, primera consulta gratis, llamada telefónica del despacho al interesado si este lo solicita, y posibilidad de comunicación *online* durante la tramitación del caso, con especial indicación de que no hay que anticipar pagos de honorarios y de que “Solo cobramos si existe una condena a la entidad financiera y se consigue recuperar el dinero”.<sup>95</sup> Respecto de los asuntos de *Acciones y productos financieros del Banco Popular*,<sup>96</sup> *Valores Banco Santander*<sup>97</sup> y *Preferentes*<sup>98</sup> la información sobre los mismos va acompañada de una especial oferta sobre costes “Haremos un análisis de su reclamación y del importe que se puede reclamar, y si es favorable, asumimos el pago de las costas del banco. Es decir, en caso de llegar perder

---

<sup>88</sup> <https://www.reclamador.es/banco/bonos-banco-popular/> (última visita 26/01/2019). En cuanto a costes se contemplan diversas posibilidades: acuerdo, salvo que banco se haga cargo de los gastos, 15% de la indemnización recibida (+IVA) y 399€ máximo de procurador, notario y gastos administrativos (+IVA); victoria con costas, cobran las costas; victoria sin costas, 15% de la indemnización recibida (+IVA) y 399€ máximo de procurador, notario y gastos administrativos (+IVA).

<sup>89</sup> <https://www.reclamador.es/banco/reclamacion-preferentes/> (última visita 26/01/2019). Sobre los costes para el cliente, véase nota inmediatamente anterior.

<sup>90</sup> <https://www.arriagaasociados.com/> (última visita 26/01/2019).

<sup>91</sup> <https://www.arriagaasociados.com/accionista-banco-popular/> (última visita 26/01/2019).

<sup>92</sup> <https://www.arriagaasociados.com/derecho-bancario-financiero/bonos-convertibles/> (última visita 26/01/2019).

<sup>93</sup> <https://www.arriagaasociados.com/derecho-bancario-financiero/afectados-macrodemanda-adicae/> (última visita 26/01/2019).

<sup>94</sup> <https://www.arriagaasociados.com/derecho-bancario-financiero/> (última visita 26/01/2019).

<sup>95</sup> <https://www.ccsabogados.net/> (última visita 26/01/2019).

<sup>96</sup> <https://www.ccsabogados.net/banco-popular/> (última visita 26/01/2019).

<sup>97</sup> <https://www.ccsabogados.net/valoresantander/> (última visita 26/01/2019).

<sup>98</sup> <https://www.ccsabogados.net/bankia/> (última visita 26/01/2019).

su reclamación nosotros asumiremos todos los costes derivados de la misma frente a los abogados de la entidad”.

## 2.2. *Garantías bancarias de cantidades pagadas a cuenta de vivienda en construcción no terminada o no entregada en condiciones de habitabilidad*

DEFUSERFIN ofrece sus servicios para esta clase de sus asuntos en su sitio web, destacando la gratuidad de la primera consulta y el cobro de honorarios solo en el caso de éxito de la demanda.<sup>99</sup> La plataforma de reclamaciones *online* WINU.ES proporciona las informaciones básicas de estos casos en su web, remite mensajes de correo electrónico, ofrece contactar si se remiten los datos necesarios, así como consultas telefónicas línea 900, demandar sin coste inicial y sólo cobrar honorarios si la reclamación tiene éxito.<sup>100</sup> IURE ABOGADOS ofrece en su web la información básica y la posibilidad de entrar en contacto con el interesado si transmite sus datos a través de la web.<sup>101</sup> SALA & SERRA ABOGADOS, que complementan su identificación con el nombre de “El defensor de tu vivienda”, ofrecen en la web información básica, posibilidad de contacto telefónico línea 900, formulario para remitir datos del posible interesado y su caso, consulta inicial y estudio gratuito, con indicación de que no debe hacerse ningún pago inicial y de que solo cobrarán honorarios en caso de éxito.<sup>102</sup> SANAHUJA MIRANDA presenta en su web un estudio general de este tipo de casos, pone a disposición un formulario de contacto y ofrece acceso telefónico vía línea 900.<sup>103</sup> CRITERIO ABOGADOS ofrece, junto con información básica sobre el caso, posibilidad de contacto vía Internet y primera consulta gratuita.<sup>104 105</sup>

## 2.3. *Gastos de constitución de hipoteca*

---

<sup>99</sup> <http://defuserfin.com/> (última visita 05/10/2018).

<sup>100</sup> <https://www.winu.es/registro/banca-vivienda-no-entregada> (última visita 14/01/2019).

<sup>101</sup> <https://www.iureabogados.com/aportaciones-a-promotoras-insolventes/> (última visita 05/10/2018).

<sup>102</sup> <http://www.eldefensordetuvivienda.com/cooperativas-y-promociones.php> (última visita 14/01/2019).

<sup>103</sup> <https://www.sanahuja-miranda.com/es/blog/la-responsabilidad-de-las-entidades-bancarias-en-la-ley-571968-de-pagos-cuenta-para-la> (última visita 05/10/2018).

<sup>104</sup> <http://criterioabogados.es/vivienda-e-inmobiliaria/recuperacion-de-cantidades> (última visita 14/01/2019).

<sup>105</sup> Todos estos despachos aportan declaraciones al reportaje “Golpe al fraude en la vivienda”, *El País*, 14 enero 2018, que se refiere también a una campaña iniciada por la OCU que habría reunido a 500 afectados.

DEFUSERFIN ofrece sus servicios para esta clase de sus asuntos en su sitio web, destacando la gratuidad de la primera consulta y el cobro de honorarios solo en el caso de éxito de la demanda.<sup>106</sup> RECLAME SU CLÁUSULA SUELO.ES explica en su web el caso, los porcentajes de éxito y ofrece remitir datos de contacto para que sus abogados contacten con el interesado; también remite la información por correo electrónico.<sup>107</sup> SANAHUJA MIRANDA ABOGADOS ofrece información general sobre esta materia litigiosa en su web y posibilidad de contacto vía telefónica línea 900.<sup>108</sup>

El sitio web de ALITER ABOGADOS, junto con las indicaciones generales mencionadas en el anterior apartado 2.1, ofrece sus servicios para los casos de devolución de gastos de la hipoteca, con explicación del caso, formulario para comunicar datos por parte de interesados y sin especial indicación sobre costes.<sup>109</sup>

En el sitio web de CRITERIO ABOGADOS se ofrece, en general, atender consulta gratuita vía Internet,<sup>110</sup> y, específicamente, información sobre el caso y posibilidades de éxito.<sup>111</sup> Similarmente en el de SANAHUJA MIRANDA ABOGADOS, que añade la disponibilidad de línea 900.<sup>112 113</sup>

BUFETE ROSALES, que ofreció sus servicios para reclamaciones relativas a esta materia en página publicitaria completa en *El País* de 22 de enero de 2017 y, con menor espacio, el 28 de enero de 2017 en el mismo periódico, pone a disposición, en su sitio web, un formulario de contacto<sup>114</sup> y, específicamente, para los asuntos de gastos de hipoteca indica que “no cobran cuota de entrada ni provisión de fondos y nuestros honorarios son a éxito, es decir, solo cobramos si el cliente gana”.<sup>115</sup>

La plataforma de abogados VOY A DEFENDERTE ABOGADOS ofrece, en general, en su sitio web la posibilidad de contratar *online* y remitir del mismo modo la información necesaria, con recogida de documentos a domicilio y contacto telefónico a través de

---

<sup>106</sup> <http://defuserfin.com/> (última visita 05/10/2018).

<sup>107</sup> <http://reclamesuclausulasuelo.es/> (última visita 05/10/2018).

<sup>108</sup> <https://www.sanahuja-miranda.com/es/area/gastos-hipotecarios> (última consulta 17/01/2019).

<sup>109</sup> <https://aliterabogados.com/devolucion-gastos-hipoteca/> (última visita 26/01/2019).

<sup>110</sup> <http://criterioabogados.es/> (última visita 26/01/2019).

<sup>111</sup> <http://criterioabogados.es/derecho-bancario#1484146800496-5f24d73e-ec0d> (última visita 26/01/2019).

<sup>112</sup> <https://www.sanahuja-miranda.com/es> (última visita 26/01/2019).

<sup>113</sup> <https://www.sanahuja-miranda.com/es/area/gastos-hipotecarios> (última visita 26/01/2019).

<sup>114</sup> <https://www.bufeterosales.es/> (última visita 26/01/2019).

<sup>115</sup> <https://www.bufeterosales.es/reclamar-gastos-hipoteca/> (última visita 26/01/2019).

línea 900.<sup>116</sup> Específicamente respecto de los casos de gastos de hipoteca presenta una detallada información, con la especial advertencia de que “solo ganamos si tu ganas” .<sup>117</sup>

El sitio web de RECLAMADOR, aparte de las indicaciones generales mencionadas en el anterior apartado 2.1, respecto de los casos de gastos de hipoteca ofrece información detallada, aclaración de dudas, formularios para que los interesados remitan datos relevantes y documentación, y también especiales indicaciones sobre costes de la reclamación .<sup>118</sup>

En el sitio web de ARRIAGA ASOCIADOS, aparte de las indicaciones generales mencionadas en el anterior apartado 2.1, se proporciona información sobre la materia litigiosa de gastos de hipoteca.<sup>119</sup>

CONCHEIRO Y SEOANE. ABOGADOS Y ASESORES DE EMPRESAS presentan en su sitio web, junto con las indicaciones generales mencionadas en el anterior apartado 2.1, información sobre la cuestión litigiosa de los gastos de hipoteca, con especial oferta sobre costes.<sup>120</sup>

#### 2.4. Hipoteca multidivisa<sup>121</sup>

ALITER ABOGADOS, junto al contenido general de su portada que se menciona en el anterior apartado 2.1, incluye en su sitio web información sobre cuestiones litigiosas en el área de Derecho Bancario,<sup>122</sup> específicamente explica las relativas a hipotecas multidivisas, con formulario para envío de datos por interesados, aunque sin especial indicación sobre costes.<sup>123</sup>

---

<sup>116</sup> <https://www.voyadefenderte.com/> (última visita 26/01/2019).

<sup>117</sup> <https://www.voyadefenderte.com/reclamacion-gastos-hipotecas.html> (última visita 26/01/2019). En concreto: 15% de lo que gane el cliente, más 150 euros de gastos iniciales.

<sup>118</sup> <https://www.reclamador.es/banco/gastos-de-formalizacion/> (última visita 26/01/2019). Diversas posibilidades en cuanto a costes: acuerdo o victoria sin costas, el 10% de la indemnización recibida (+IVA) y los intereses legales; victoria con costas, cobran las costas y los intereses legales

<sup>119</sup> <https://www.arriagaasociados.com/gastos-hipotecarios/> (última visita 26/01/2019).

<sup>120</sup> <https://www.ccsabogados.net/gastoshipoteca/> (última visita 26/01/2019). La oferta consiste en lo siguiente: “Haremos un análisis de su reclamación y del importe que se puede reclamar, y si es favorable, asumimos el pago de las costas del banco. Es decir, en caso de llegar perder su reclamación nosotros asumiremos todos los costes derivados de la misma frente a los abogados de la entidad”.

<sup>121</sup> Posibilidad de que esta situación litigiosa afecte a 70.000 interesados: [https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho\\_municipal/noticia.asp?ref\\_iustel=1171276](https://www.iustel.com/diario_del_derecho_municipal/noticia.asp?ref_iustel=1171276) (última visita 05/10/2018).

<sup>122</sup> <https://aliterabogados.com/adicae/> (última visita 26/01/2019).

<sup>123</sup> <https://aliterabogados.com/hipoteca-multidivisa/> (última visita 26/01/2019).

El sitio web de SACRISTÁN & RIVAS ABOGADOS incluye, junto con el contenido general mencionado en el apartado 2.1, información específica sobre hipotecas multidivisa.<sup>124</sup>

LEAN ABOGADOS acompaña a los aspectos generales de su sitio web mencionados en el apartado 2.1, información sobre los aspectos básicos de esta cuestión litigiosa y un detallado formulario para recoger datos de interesados en un contacto inicial.<sup>125</sup>

NAVAS Y CUSI ABOGADOS, junto a los aspectos generales mencionados en el apartado 2.1, presenta en su sitio web amplia y detallada información sobre hipotecas multidivisa y las posibilidades de éxito.<sup>126</sup>

SALA & SERRA ABOGADOS, que complementan su identificación con el nombre de “El defensor de tu vivienda”, junto a la información general mencionada en el anterior apartado 2.2, presentan en su sitio web información sobre los casos de hipoteca multidivisa y las posibilidades de éxito.<sup>127</sup>

El sitio web de MARTÍNEZ BLANCO ABOGADOS incluye, junto al contenido general mencionado en el apartado 2.1, amplia información sobre los casos de hipoteca multidivisa y posibilidades de éxito.<sup>128</sup>

Del sitio web de VOY A DEFENDERTE ABOGADOS hay que indicar especialmente, junto al contenido general mencionado en el apartado 2.3, la detallada información sobre los casos de hipoteca multidivisa, oferta de contratación *online* y especial advertencia de que “solo ganamos si tu ganas”.<sup>129</sup>

La información general sobre el RECLAMADOR y su sitio web, mencionada en el apartado 2.1, se complementa con información detallada sobre los casos de hipoteca multidivisa, aclaración de dudas y formularios para remitir datos relevantes y documentación, con especiales indicaciones sobre costes.<sup>130</sup>

---

<sup>124</sup> <http://www.sacristan-rivas.es/> (última visita 26/01/2019).

<sup>125</sup> <https://www.leanabogados.com/reclamar-la-hipoteca-multidivisa/> (última visita 05/10/2018).

<sup>126</sup> <https://www.navascusi.com/abogados-hipotecas-multidivisa-madrid/> (última visita 26/01/2019).

<sup>127</sup> <http://www.eldefensordetuvivienda.com/hipoteca-multidivisa.php> (última visita 26/01/2019).

<sup>128</sup> <https://martinez-blanco.com/areas-practica/derecho-bancario-financiero/hipotecas-multidivisas/> (última visita 26/01/2019).

<sup>129</sup> <https://www.voyadefenderte.com/reclamacion-hipotecas-multidivisas.html> (última visita 26/01/2019). En concreto, 15% de lo que gane el cliente, más 150 de gastos iniciales.

<sup>130</sup> <https://www.reclamador.es/banco/reclamacion-hipoteca-multidivisa/> (última visita 26/01/2019). Específicamente: en caso de acuerdo, el 15% de la indemnización recibida (+IVA); si se vence con costas, cobran las costas; si se vence sin costas, cobran el 15% de la indemnización recibida (+IVA) y 399€ máximo de procurador, notario y gastos administrativos (+IVA).

Respecto de ARRIAGA ASOCIADOS, junto a la información general del apartado 2.1, hay que destacar la específica que dedica su sitio web a los casos de hipoteca multidivisa.<sup>131</sup>

GRUPO DE ABOGADOS ALMUNIA se presenta en su sitio web como “Abogado hipoteca multidivisa”, informa de las abundantes sentencias favorables conseguidas en la materia e incluye formulario para contacto vía Internet.<sup>132</sup>

BUFETE LEXLEGIS tiene un sitio web específicamente dedicado a las hipotecas multidivisa, en el que ofrece amplia información sobre la materia, revisión gratuita del caso del interesado, línea 900 y máximas facilidades de comunicación con interesados; en el aspecto de costes, en general, indican que no hay riesgo de condena en costas y que no cobran anticipadamente ningún coste, en especial, si el interesado es consumidor.<sup>133</sup>

CAAMAÑO, CONCHEIRO Y SEOANE. ABOGADOS Y ASESORES DE EMPRESAS, junto al contenido general de su sitio web mencionado en el apartado 2.1, informan sobre los casos de hipoteca multidivisa, con especial información sobre los costes.<sup>134</sup>

BACHOFER ABOGADOS ofrece sus servicios para reclamaciones relativas a hipotecas multidivisa en página publicitaria completa en *El País* de 25 de noviembre de 2017, con posibilidad de contacto telefónico con línea 900 y especificando que la demanda no tendrá coste inicial. BUFETE ROSALES ofrece sus servicios para reclamaciones relativas a esta materia en página publicitaria completa en *El País* de 22 de enero de 2017 y con menor espacio en el mismo periódico, 28 de enero de 2017. RECLAME SU CLÁUSULA SUELO.ES explica en su web el caso, los porcentajes de éxito y ofrece la posibilidad de que se les remitan datos de contacto para que sus abogados contacten con el interesado.<sup>135</sup> SANAHUJA & MIRANDA ABOGADOS presenta en su web un estudio general de este tipo de casos, pone a disposición un formulario de contacto y ofrece acceso telefónico vía línea 900.<sup>136</sup>

---

<sup>131</sup> <https://www.arriagaasociados.com/hipoteca-multidivisa/> (última visita 26/01/2019).

<sup>132</sup> <https://abogadohipotecamultidivisa.es/> (última visita 26/01/2019).

<sup>133</sup> <http://eliminarhipotecamultidivisa.es/> (última visita 26/01/2019). Según explican, “Nuestra profesionalidad y nuestra experiencia nos permiten valorar las posibilidades de éxito en el procedimiento judicial. Sólo aceptamos casos con alta probabilidad de resolución favorable. Y los de consumidores, sin conocimientos específicos en materia financiera, tienen grandes posibilidades de terminar con éxito”.

<sup>134</sup> <https://www.ccsabogados.net/multidivisa/> (última visita 26/01/2019). En concreto: “Haremos un análisis de su reclamación y del importe que se puede reclamar, y si es favorable, asumimos el pago de las costas del banco. Es decir, en caso de llegar perder su reclamación nosotros asumiremos todos los costes derivados de la misma frente a los abogados de la entidad”.

<sup>135</sup> <http://reclamesuclausulasuelo.es/> (última visita 05/10/2018).

<sup>136</sup> <https://www.sanahuja-miranda.com/es/blog/la-hipoteca-multidivisa-caracteristicas-y-jurisprudencia-actual> (última visita 05/10/2018).



## 2.5. Cláusulas suelo

El sitio web de ALITER ABOGADOS incluye, junto a los aspectos generales mencionados en el apartado 2.1, información específica sobre hipotecas con cláusula suelo, con especial advertencia sobre la limitada eficacia de las demandas colectivas,<sup>137</sup> con énfasis de que sus demandas son individuales, formulario para la remisión de datos detallados y especial advertencia de que solo cobran si el cliente cobra.<sup>138</sup>

SACRISTÁN & RIVAS ABOGADOS, junto al contenido general de su sitio web mencionado en el apartado 2.1, ofrece información específica sobre hipotecas con cláusula suelo.<sup>139</sup>

LEAN ABOGADOS presenta en su sitio web amplia y detallada información sobre las hipotecas con cláusula suelo, las cantidades que pueden recuperarse, ofrece contacto con los interesados que le remitan los datos, también línea telefónica 900 y advertencia de que la consulta inicial no tiene coste.<sup>140</sup>

SALA & SERRA, que complementan su identificación con el nombre de “El defensor de tu vivienda”, ofrecen en la web información básica, posibilidad de contacto telefónico línea 900, formulario para remitir datos del posible interesado y su caso, consulta inicial y estudio gratuito, con indicación de que no debe hacerse ningún pago inicial y de que solo cobrarán honorarios en caso de éxito.<sup>141</sup>

El sitio web de VOY A DEFENDERTE ABOGADOS tiene, junto con el contenido general mencionado en el apartado 2.3, detallada información sobre hipotecas con cláusula suelo, posibilidad de contratación de sus servicios *online* y especial advertencia de que “solo ganamos si tu ganas”.<sup>142</sup>

La especial referencia a las hipotecas con cláusula suelo en el sitio web de RECLAMADOR -para los aspectos generales me remito al apartado 2.1- consiste en una información detallada según el tipo de problema, aclaración de dudas, puesta a

---

<sup>137</sup> <https://aliterabogados.com/adicae/> (última visita 26/01/2019).

<sup>138</sup> <https://aliterabogados.com/clausula-suelo/> (última visita 26/01/2019).

<sup>139</sup> <http://www.sacristan-rivas.es/> (última visita 26/01/2019).

<sup>140</sup> <https://www.leanabogados.com/como-reclamar-la-clausula-suelo-de-la-hipoteca/> (última visita 26/01/2019).

<sup>141</sup> <http://www.eldefensordetuvivienda.com/clausula-suelo> (última visita 26/01/2019).

<sup>142</sup> <https://www.voyadefenderte.com/reclamacion-clausula-suelo.html> (última visita 26/01/2019). En concreto: 15% de lo que gane el cliente, más 150 de gastos iniciales.

disposición de formularios para datos relevantes y documentación e información sobre costes.<sup>143</sup>

Respecto de ARRIAGA ASOCIADOS, junto a la información general mencionada en el apartado 2.1, la especial referencia a las hipotecas con cláusula consiste en una amplia información que incluye una calculadora aproximada distinguiendo tipos de cláusula según entidad bancaria.<sup>144</sup>

CONCHEIRO Y SEOANE. ABOGADOS Y ASESORES DE EMPRESAS, junto al contenido general de su sitio web mencionado en el apartado 2.1, incluye específica información sobre hipotecas con cláusula suelo comprensiva del tema de costes.<sup>145</sup>

RECLAME SU CLÁUSULA SUELO.ES explica en su web el caso, los porcentajes de éxito y ofrece la posibilidad de remitir datos de contacto para que sus abogados contacten con el interesado.<sup>146</sup> DEFUSERFIN ofrece sus servicios para esta clase de sus asuntos en su sitio web, destacando la gratuidad de la primera consulta y el cobro de honorarios solo en el caso de éxito de la demanda.<sup>147</sup> BACHOFER ABOGADOS ofrece sus servicios para reclamaciones relativas a cláusulas suelo en página publicitaria completa en *El País* de 25 de noviembre de 2017, con posibilidad de contacto telefónico con línea 900 y especificando que la demanda no tendrá coste inicial. BUFETE ROSALES ofrece sus servicios para reclamaciones relativas a esta materia en página publicitaria completa en *El País* de 22 de enero de 2017 y con menor espacio en el mismo periódico, 28 de enero de 2017. CRITERIO ABOGADOS presenta en su web información sobre las reclamaciones en esta materia e incluye formulario para una consulta gratuita vía Internet.<sup>148</sup> SANAHUJA & MIRANDA ABOGADOS presenta en su web un estudio general de este tipo de casos, pone a disposición un formulario de contacto y ofrece acceso telefónico vía línea 900.<sup>149</sup> IÑIGUEZ & VELAZQUEZ ABOGADOS presenta en su web la información básica sobre este tipo de casos, ofrece estudio previo gratuito del caso e indica que, si considera que el caso es viable, no

---

<sup>143</sup> <https://www.reclamador.es/banco/reclamacion-clausula-suelo/> (última visita 26/01/2019). Específicamente, si no hay condena en costas del demandado, 15% de la indemnización recibida (+IVA) y 399€ máximo de procurador, notario y gastos administrativos (+IVA).

<sup>144</sup> <https://www.arriagaasociados.com/clausulas-suelo/> (última visita 26/01/2019).

<sup>145</sup> <https://www.ccsabogados.net/clausulas-suelo/> (última visita 26/01/2019). En concreto: "Haremos un análisis de su reclamación y del importe que se puede reclamar, y si es favorable, asumimos el pago de las costas del banco. Es decir, en caso de llegar perder su reclamación nosotros asumiremos todos los costes derivados de la misma frente a los abogados de la entidad".

<sup>146</sup> <http://reclamesuclausulasuelo.es/> (última visita 05/10/2018).

<sup>147</sup> <http://defuserfin.com/> (última visita 05/10/2018).

<sup>148</sup> <http://criterioabogados.es/> (última visita 05/10/2018).

<sup>149</sup> <https://www.sanahuja-miranda.com/es/area/clausulas-suelo> (última visita 24/01/2019).

requerirá adelanto de pago de honorarios.<sup>150</sup> UNIVE ABOGADOS presenta en su web información sobre la materia, ofrece contacto telefónico línea 900, primera consulta vía Internet gratuita y determinar un presupuesto de gastos con compromiso de devolución de lo pagado por el cliente si la demanda es desestimada y de asumir la condena en costas si llega a haberla.<sup>151</sup> MARTINEZ-BLANCO ABOGADOS expone los principales aspectos de esta materia litigiosa y su experiencia en la misma, advierte especialmente de que los casos son distintos y no pueden tratarse por igual, incluye formulario para datos que permitan contactar con los interesados y línea telefónica 900.<sup>152</sup>

## 2.6. Swaps sobre hipotecas

El sitio web de ALITER ABOGADOS incluye, junto a los aspectos generales mencionados en el apartado 2.1, información específica acerca de swaps sobre hipotecas, con explicación del caso, formulario para recibir datos vía Internet, aunque sin especial indicación sobre costes.<sup>153</sup>

SACRISTÁN & RIVAS ABOGADOS, junto al contenido general de su sitio web mencionado en el apartado 2.1, presenta información específica respecto de los swaps sobre hipotecas.<sup>154</sup>

Los datos generales sobre ARRIAGA ASOCIADOS expuestos en el apartado 2.1, van acompañados de amplia información acerca de swaps sobre hipotecas.<sup>155</sup>

## 2.7. Hipotecas con IRPH

Los préstamos hipotecarios con índice de referencia IRPH podrían ser más de un millón trescientos mil y la validez de la cláusula correspondiente en contratos con consumidores está pendiente de una sentencia del TJUE sobre cuestiones prejudiciales planteadas por un juzgado español.<sup>156</sup>

---

<sup>150</sup> <http://iniguezyvelazquez.com/reclamacion-devolucion-clausula-suelo/> (última visita 05/10/2018).

<sup>151</sup> [https://www.unive.es/322\\_clausula\\_suelo\\_el\\_tribunal\\_supremo\\_confirma\\_que\\_la\\_nulidad\\_en\\_una\\_sentencia\\_de\\_una\\_accion\\_colectiva\\_afecta\\_a\\_las\\_acciones\\_individuales.html?art=1](https://www.unive.es/322_clausula_suelo_el_tribunal_supremo_confirma_que_la_nulidad_en_una_sentencia_de_una_accion_colectiva_afecta_a_las_acciones_individuales.html?art=1) (última visita 24/01/2019).

<sup>152</sup> <https://martinez-blanco.com/areas-practica/derecho-bancario-financiero/clausula-suelo-3/> (última visita 24/01/2019).

<sup>153</sup> <https://aliterabogados.com/reclamar-swaps/> (última visita 26/01/2019).

<sup>154</sup> <http://www.sacristan-rivas.es/> (última visita 26/01/2019).

<sup>155</sup> <https://www.arriagaasociados.com/derecho-bancario-financiero/swaps-hipoteca/> (última visita 26/01/2019).

<sup>156</sup> *El País*, domingo 20 de enero de 2019, Negocios, p. 17

ALITER ABOGADOS ofrece en su sitio web -para el contenido general de su portada, véase el apartado 2.1- información sobre los problemas de las hipotecas con IRPH o índice de referencia a préstamos hipotecarios alternativo al Euribor, formulario para recibir datos vía Internet e indicación de que solo cobran si el cliente cobra.<sup>157</sup>

El sitio web de SACRISTÁN & RIVAS ABOGADOS, que, en general, no ofrece especiales facilidades de contacto, ni referencias a costes salvo flexibilidad en condiciones económicas, presenta información sobre hipotecas con índice IRPH.<sup>158</sup> Es similar el tratamiento en el sitio web de NAVAS Y CUSI ABOGADOS.<sup>159</sup>

MARTÍNEZ BLANCO ABOGADOS presenta en su sitio web, junto a los aspectos generales mencionados en el apartado 2.1, información amplia sobre hipotecas con IRPH y posibilidades de éxito de las reclamaciones, con especial advertencia de que cada caso es distinto y no pueden tratarse todos igual.<sup>160</sup>

El sitio web de ARRIAGA ASOCIADOS informa especialmente -para los aspectos generales, véase lo que se expone en el apartado 2.1- sobre esta cuestión, indica que están atentos a una sentencia del TJUE para activar los litigios en esta materia<sup>161</sup> y dice tener 10.000 clientes afectados.<sup>162</sup>

CAÑIZARES ABOGADOS informa que representa a trescientos afectados<sup>163</sup> y en su sitio web ofrece información sobre la cuestión de las hipotecas con índice IRPH, sobre las posibilidades de éxito de la reclamación y ofrece una primera consulta gratuita, sin referencia a especiales ventajas en cuanto a costes.<sup>164</sup>

MARTINEZ ECHEVARRÍA ABOGADOS<sup>165</sup> tiene un sitio web específico para los casos que puedan plantearse en esta materia, informando de las expectativas de éxito, ofreciendo atender gratuitamente una primera consulta y poniendo a disposición línea 900.<sup>166</sup>

---

<sup>157</sup> <https://aliterabogados.com/irph-o-indice-de-referencia-de-prestamos-hipotecarios/> (última visita 26/01/2019).

<sup>158</sup> <http://www.sacristan-rivas.es/abogados-derecho-bancario/> (última visita 26/01/2019).

<sup>159</sup> <https://www.navascusi.com/irph-como-resolverlo-entidades-afectados-y-precedentes/> (última visita 26/01/2019).

<sup>160</sup> <https://martinez-blanco.com/areas-practica/derecho-bancario-financiero/irph/> (última visita 26/01/2019).

<sup>161</sup> <https://www.arriagaasociados.com/irph/> (última visita 26/01/2019).

<sup>162</sup> *El País*, domingo 20 de enero de 2019, *Negocios*, p. 17

<sup>163</sup> *El País*, domingo 20 de enero de 2019, *Negocios*, p. 17

<sup>164</sup> <https://www.canizaresabogados.es/irph/> (última visita 26/01/2019).

<sup>165</sup> <https://www.martinezechevarria.com/es/> (última visita 26/01/2019).

<sup>166</sup> <http://afectados-irph.com/> (última visita 26/01/2019).

SANAHUJA MIRANDA ABOGADOS, cuyo sitio web incluye, en general, formulario de contacto y consulta vía Internet y línea 900,<sup>167</sup> informa sobre la posible litigiosidad por cláusulas IRPH y ofrece remitir información a los interesados que lo soliciten.<sup>168</sup>

La especial referencia a las hipotecas con índice IRPH en el sitio web de RECLAMADOR -para los aspectos generales me remito al apartado 2.1- consiste en la explicación de los aspectos generales, a la espera de la sentencia del TJUE, con ofrecimiento de remitir información a los interesados que lo soliciten.<sup>169</sup>

El sitio web de VOY A DEFENDERTE ABOGADOS tiene, junto con el contenido general mencionado en el apartado 2.3, detallada información sobre hipotecas con índice IRPH, oferta de contratación *online* y especial advertencia de que “solo ganamos si tu ganas”.<sup>170</sup>

De las expectativas de reunir una amplia clientela en relación con esta clase de índice de actualización de interés en las hipotecas resultan muy indicativas dos inserciones de publicidad de media página de MONTERO ROCHA ABOGADOS en *El País*, domingo 21 de enero de 2019 y domingo 3 de febrero de 2019.<sup>171</sup>

## 2.8. *Alteración de los instrumentos de control de emisiones en vehículos Volkswagen*

Respecto de la cuestión litigiosa del epígrafe MARTÍNEZ BLANCO ABOGADOS pone a disposición, en su sitio web, posibilidad de consulta vía Internet y línea 900;<sup>172</sup> específicamente, información muy detallada del caso y formularios para que los interesados comuniquen, indicando que el despacho “ha elegido una demanda colectiva para unir la fuerza de una gran cantidad de afectados, minimizando así los costes y todos los afectados puedan acceder a reclamar”. Esta referencia a demanda colectiva probablemente alude a una demanda con pretensiones acumuladas, lo que sería una clara muestra de la técnica de reunir a un importante número de interesados para demandar, aunque en una noticia de Economía de Mallorca menciona a FACUA, que es una asociación de consumidores.<sup>173</sup>

---

<sup>167</sup> <https://www.sanahuja-miranda.com/es> (última visita 26/01/2019).

<sup>168</sup> <https://www.sanahuja-miranda.com/es/blog/la-hipoteca-multidivisa-caracteristicas-y-jurisprudencia-actual> (última visita 26/01/2019).

<sup>169</sup> <https://www.reclamador.es/banco/hipoteca-irph/> (última visita 26/01/2019).

<sup>170</sup> <https://www.voyadefenderte.com/reclamacion-indice-hipotecario-irph.html> (última visita 26/01/2019). En concreto, el 15% de lo que gane el cliente, más 150 de gastos iniciales.

<sup>171</sup> <http://www.monterorocha.com/> (última visita 30/01/2019).

<sup>172</sup> <https://martinez-blanco.com/> (última visita 26/01/2019).

<sup>173</sup> <https://martinez-blanco.com/areas-practica/afectados-volkswagen/> (última visita 26/01/2019).

## 2.9. Litigios de pasajeros contra aerolíneas

MARTÍNEZ BLANCO ABOGADOS ofrece en su sitio web -sobre cuyo contenido general he informado en el apartado 2.1- información amplia sobre reclamaciones contra aerolíneas y posibilidades de éxito, con especial advertencia de que sólo cobran si cliente gana.<sup>174</sup> Similarmente el sitio web de SANAHUJA MIRANDA ABOGADOS.<sup>175 176</sup>

Junto a las ofertas generales de prestación de servicios de RECLAMADOR expuestas en el apartado 2.1, su sitio web se refiere específicamente a las reclamaciones contra aerolíneas, con información detallada según el tipo de problema, aclaración de dudas, formularios para que los interesados remitan datos relevantes y documentación.<sup>177</sup>

## 2.10. Derechos a indemnización derivados de conductas declaradas ilícitas por contrarias a la libre competencia.

HISPAJURIS presenta en su web información general del planteamiento de *reclamaciones de transportistas contra el cártel de fabricantes de camiones*, ofrece contacto y estudio inicial gratuito y la posibilidad de compartir con otros afectados el coste del mejor informe pericial, así como que sólo cobrarán honorarios en caso de resultado favorable.<sup>178</sup> CAAMAÑO, CONCEIRO Y SEOANE. ABOGADOS Y ASESORES DE EMPRESAS, cuya oferta de servicios se ha expuesto en el apartado 2.1, informa que está trabajando, en relación con la Confederación Española de Transporte de Mercancías, en la que llaman una demanda colectiva en este mismo asunto litigioso.<sup>179</sup> IÑIGUEZ Y VELAZQUEZ, junto con la información general del planteamiento posible de la reclamación en esa misma clase de asunto, ofrece la posibilidad de un primer estudio sin coste y sin compromiso.<sup>180</sup>

JAUSAS trabaja en acciones en favor de empresas catalogadas de inversor profesional y que se fundan en la previa resolución de la CNMC que impuso sanciones a diversas entidades financieras por la comercialización de derivados de tipos de interés a

---

<sup>174</sup> <https://martinez-blanco.com/areas-practica/derecho-transporte/reclamacion-aerolineas/> (última visita 26/01/2019).

<sup>175</sup> <https://www.sanahuja-miranda.com/es> (última visita 26/01/2019).

<sup>176</sup> <https://www.sanahuja-miranda.com/es/area/reclamacion-aerolineas> (última visita 26/01/2019).

<sup>177</sup> <https://www.reclamador.es/aerolineas/> (última visita 26/01/2019).

<sup>178</sup> <http://www.hispajuris.es/servicios/cartel-camiones/> (última visita 05/10/2018).

<sup>179</sup> <https://www.ccsabogados.net/actualidad/ccs-celebra-un-encuentro-informativo-sobre-la-demanda-colectiva-contr-el-cartel-europeo-de-fabricantes-de-camiones/>; <https://www.ccsabogados.net/actualidad/entrevista-a-miguel-caamano-sobre-el-cartel-de-camiones/> (última visita 26/01/2019).

<sup>180</sup> <http://iniguezvelazquez.com/noticias/reclamacion-sobrepago-cartel-camiones/> (última visita 05/10/2018).

precio por encima de mercado en préstamos sindicados de *Project Finance* suscritos entre 2006 y 2016.<sup>181</sup>

SACRISTÁN & RIVAS ABOGADOS expone los datos básicos de las posibles reclamaciones derivadas de las sanciones impuestas por la Unión Europea a diversas entidades financieras por participar en un *cártel con el objetivo de manipular el índice del tipo de interés interbancario Euribor* para productos derivados y ofrece sus servicios para instrumentarlas.<sup>182</sup> Para el mismo tipo de cuestión litigiosa NAVAS & CUSI ABOGADOS ofrece en su web acceso a contacto vía Internet.<sup>183</sup>

UNIVE ABOGADOS informa en su sitio web <sup>184</sup> de los fundamentos para una reclamación de indemnización por sobrecostes derivados de un cártel de manipulado de papel sancionado por la Comisión Nacional de la Competencia, sanción confirmada por el TS. Pone a disposición formularios para que los interesados envíen información y acceso a comunicación telefónica línea 900. Crea un sitio web específico en el que amplía la información, ofrece no cobrar honorarios salvo que el demandante reciba la indemnización e, incluso, en el improbable caso de un pronunciamiento desestimatorio “una garantía en costas, por lo que nosotros haríamos frente a los gastos que se deriven del procedimiento”.<sup>185</sup>

### **III. LOS NUEVOS MODELOS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA JURÍDICA Y LA ACUMULACIÓN INICIAL DE PRETENSIONES COMO ALTERNATIVA AL RÉGIMEN DE LEC SOBRE PETICIÓN COLECTIVA DE TUTELAS JUDICIALES INDIVIDUALES CONEXAS**

La acumulación de las pretensiones de varios demandantes en una única demanda ha sido considerada como un instrumento para tratar la petición colectiva de tutelas judiciales conexas, en defecto de otros más específicos e idóneos.<sup>186</sup> Sin embargo, no podía considerarse como un instrumento eficiente.

---

<sup>181</sup> <http://www.legaltoday.com/firmas/noticias/jausas-y-rating-legis-firman-un-acuerdo-para-defender-a-los-afectados-por-la-sancion-de-la-cnmc-a-caixabank-banco-santander-banco-de-sabadell-y-bbva> (última visita 05/10/2018).

<sup>182</sup> <http://www.derechonews.com/sancion-de-la-comision-europea-por-manipulacion-del-euribor-a-jp-morgan-credit-agricole-y-hsbc/> (última visita 05/10/2018).

<sup>183</sup> <https://www.navascusi.com/comision-europea-multa-por-manipulacion-del-euribor/> (última visita 05/10/2018).

<sup>184</sup> <https://www.unive.es/?menu=laboratorio&id=632&art=1> (última visita 18/02/2019).

<sup>185</sup> <https://www.afectadoscarteldelpapel.es/> (última visita 18/02/2019). De la oferta de servicios en esta materia y de este sitio web se informa en anuncio en *El País*, 16 febrero 2019.

<sup>186</sup> ORTELLS RAMOS, M.: “Una tutela jurisdiccional adecuada para los casos de daños a consumidores”, en *Estudios sobre Consumo*, 1990, núm. 16, pp.180-181; GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES: *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales*,

En primer lugar, se enfrentaba con la dificultad de reunir un número suficiente de interesados en demandar. Y esa suficiencia, por lo demás, ha de ser valorada desde un doble criterio: que el número de demandantes que se consiga reunir compense los costes de la actividad procesal para la defensa de los mismos, especialmente si las pretensiones individuales son de escasa cuantía; que ese número sea lo bastante elevado para entender que con el mismo se pone fin a una situación de litigiosidad de alcance masivo, resolviendo sobre la tutela de un amplio número de legitimados.

Con el modelo tradicional de prestación de los servicios de defensa jurídica no era fácil superar esa dificultad. Las novedades en la prestación de esos servicios, a las que me he referido en el anterior apartado, modifican sustancialmente los términos del problema y hacen más factible superarlo y hacerlo con costes razonables.

Por una parte, los despachos de abogados pueden ofrecer sus servicios y salir en busca de clientes y puede resultarles rentable orientar su oferta hacia sectores de litigiosidad cuantitativamente elevada y de iguales o similares características, respecto de los cuales se pueden hacer, con mayor probabilidad de acierto, previsiones sobre los resultados alcanzables.

Por otra, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación añaden a lo anterior posibilidades fácilmente practicables de que los eventuales interesados en demandar hagan llegar a los despachos no sólo una primera expresión de interés, sino una información sobre sus casos individuales que permita evaluar si una acumulación podría ser admisible y conveniente.

Bajo esas nuevas condiciones, la acumulación inicial objetivo-subjetiva de pretensiones puede merecer la consideración de un instrumento eficiente para satisfacer las necesidades de petición colectiva de tutelas judiciales individuales conexas.

Si se tienen en cuenta las inseguridades del funcionamiento del régimen de los arts. 11 y concordantes LEC, especialmente en lo relativo al dudoso alcance subjetivo de la petición colectiva de tutelas judiciales individuales por las asociaciones legitimadas, que he expuesto en el apartado I.2, la acumulación objetivo-subjetiva tiene la indudable ventaja de determinar con precisión sobre qué pretensiones de tutela se está debatiendo (litispendencia) y sobre cuáles y en qué sentido se ha resuelto (cosa juzgada). Además, asegura que los demandantes contribuyan justamente al coste de su defensa, al tiempo que les confiere el beneficio de compartirlos, y también deja clara la eventual imputación de responsabilidad en caso de condena en costas.

---

*cit.*, pp. 485-486. Respecto de otros ordenamientos, DOMEJ, T.: "Einheitlicher kollektiver Rechtsschutz in Europa?", en *ZZP*, núm. 4, 2012, pp. 427-431; MARCUS, R., "America's dynamic and extensive experience with collective litigation", en HODGES, CH., STADLER, A. (eds.), *Resolving mass disputes. ADR and settlement of mass claims*, Edward Elgard Pub. Ltd., 2013, pp. 165-168.



## **1. Dificultades para la acumulación derivadas de los presupuestos para su admisión y de la desatención normativa a los problemas de gestión originados por el elevado número de pretensiones acumuladas**

Superados los obstáculos de hecho a los que me he referido, la utilización de la técnica de la acumulación objetivo-subjetiva de pretensiones puede chocar con un régimen normativo que limite su aplicación.

Los aspectos de un régimen con esos efectos radican, principalmente, en los presupuestos de admisión de la acumulación y en su interpretación por los tribunales. Remito al análisis de las mismas que hice en un trabajo anterior,<sup>187</sup> a las que añadiré una reflexión complementaria. El presupuesto con mayor potencialidad limitativa es el del alcance de la conexión entre las pretensiones que establece el art. 72 LEC para la acumulación objetivo-subjetiva. En el trabajo mencionado expuse las razones para una interpretación no restrictiva de ese presupuesto, así como la tendencia de la jurisprudencia hacia esa interpretación. Ahora debo resaltar que el régimen de petición colectiva de tutelas judiciales individuales conexas de los arts. 11 y concordantes LEC no está libre de una limitación normativa similar: la de que haya sido “un hecho dañoso” el que haya causado perjuicio a la pluralidad de consumidores y usuarios (o de adherentes, en el caso de condiciones generales de la contratación) en favor de los que las asociaciones legitimadas pueden pretender tutela judicial. Como ya apunté en el apartado I.2, aunque los autores se inclinan por una interpretación no restrictiva de ese requisito, es probable que la práctica judicial sea más reticente a seguir esa orientación, fundamentalmente por el número de personas al que, en principio, se propone afectar una petición colectiva de tutela con arreglo a ese régimen.

Adicionalmente a una configuración normativa restrictiva (o que facilite una interpretación en ese sentido) de los presupuestos de admisión de la acumulación, otros dos factores pueden ser disuasorios de su aplicación.

En primer lugar, que las normas procesales no tomen en consideración la mayor complejidad que un número elevado de pretensiones acumuladas implica para la actividad del juez, de la oficina judicial y de las defensas técnicas de las partes, establecido ajustes procedimentales específicos que faciliten la gestión eficiente de esa complejidad.<sup>188</sup>

En segundo lugar, en el plano del régimen de gobierno y administración de la organización judicial, que no se atienda a esa complejidad tanto en el diseño y aplicación

---

<sup>187</sup> ORTELLS RAMOS: “Tratamiento de litigios masivos”, *cit.*, pp. 154-192.

<sup>188</sup> Una aproximación a ese tema en ORTELLS RAMOS: “Tratamiento de litigios masivos”, *cit.*, pp. 192-198.

del sistema de evaluación del rendimiento profesional de los jueces, como en los sistemas de evaluación de las necesidades de creación de órganos jurisdiccionales en determinados circunscripciones territoriales.<sup>189</sup>

## **2. Una advertencia sobre esta alternativa: los posibles motivos que influyen sobre la decisión de acumular y la protección de los intereses públicos respecto del tratamiento de los litigios masivos**

No sólo para los supuestos de petición de tutela judicial colectiva, sino también para los de petición colectiva de tutelas judiciales individuales conexas, el Derecho español ha mostrado preferencia por atribuir legitimación a entidades caracterizadas por no actuar guiadas por intereses particulares, sino por un fin social de defensa de los derechos e intereses de un grupo social afectado por conductas aparentemente ilícitas. Nada sorprendente si se tiene en cuenta que ésta es también la orientación del Derecho de la Unión Europea.<sup>190</sup>

Se ha dicho irónicamente que, si bien cabe compartir la idea de que todas las ONG son íntegras y honestas, hay que recordar que por lo menos algunas, como por ejemplo Al Qaeda, no lo son.<sup>191</sup> Sin aproximarse, ni de muy lejos, a terrenos tan explosivos, resulta llamativo y merecería una investigación a fondo el fenómeno de la vinculación entre despachos de abogados y asociaciones de consumidores y usuarios u otras entidades sociales legitimadas para pedir colectivamente tutelas judiciales con arreglo a LEC, que podría revelar una tendencia a aprovechar, desde intereses estrictamente privados, las ventajas que la ley asigna a las asociaciones y entidades mencionadas.<sup>192</sup>

Dado que este trabajo se ocupa de cómo los despachos de abogados, con un nuevo modelo de prestación de sus servicios profesionales, están en condiciones de atender áreas de necesidad descuidadas, o insuficientemente cuidadas, por el régimen de los arts. 11 y concordantes de LEC, es conveniente dedicar alguna atención a las posibles

---

<sup>189</sup> Véase ORTELLS RAMOS: "Litigiosidad masiva y proceso civil", *cit.*, p. 252.

<sup>190</sup> *European Parliament resolution of 2 February 2012 on 'Towards a Coherent European Approach to Collective Redress'* (2011/2089(INI)), apartado M, 20, "Standing"; Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE, Bruselas, 11.4.2018, COM(2018) 184 final, considerandos (10) y (11) y artículo 4.

<sup>191</sup> MARCUS: "America's dynamic and extensive experience with collective litigation", *cit.*, p. 163.

<sup>192</sup> Podría ser el caso de DEFUSERFIN (<http://defuserfin.com>) (última visita 05/10/2018), que se presenta como una cooperativa de consumidores y usuarios, pero ofrece sus servicios enfatizando que "que defendemos tus intereses de forma individual pero siempre a través de nuestra cooperativa por lo que te aseguras que nunca podrás ser condenado a pago de costas judiciales pues tenemos reconocido el beneficio de la justicia gratuita, según establece la Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita en su disposición adicional segunda"; también el de una asociación de usuarios de banca y bolsa que, en una ciudad que conozco bien, comparte edificio, planta y puerta con un despacho profesional de abogados.

consecuencias del desplazamiento de las decisiones de demandar desde entidades al servicio de fines sociales hacia particulares guiados por intereses privados relacionados con el éxito de su actividad profesional.

La acumulación inicial objetivo-subjetiva de pretensiones que, en las condiciones que hemos expuesto, podría suplir insuficiencias del régimen de LEC, es, en definitiva, una opción en manos de los demandantes, y, siendo más realistas, en las de sus abogados.

Presupuesto que un despacho profesional cuente con un número elevado de encargos de asuntos sustancialmente iguales que pueda plantear frente a un mismo demandado y que la presentación de una demanda con pretensiones acumuladas pueda considerarse, con suficiente seguridad, procesalmente admisible, la decisión de acumular o de no hacerlo es libre<sup>193</sup> y puede depender de diferentes razones.

Una de esas razones puede ser el objetivo de alcanzar el máximo éxito profesional mediante la obtención del mayor número de sentencias favorables. Para esto puede ser conveniente sondear las posibles respuestas judiciales para el conjunto de los casos o para grupos de ese conjunto que presenten algunas características diferenciales relevantes. Coherentemente, los despachos pueden optar por presentar inicialmente, de manera separada, demandas con pretensiones individuales seleccionadas en atención a diversos matices diferenciales relevantes para detectar las posibles respuestas judiciales, y, en función de éstas y a continuación, lanzar diversos bloques de demandas con varias pretensiones más homogéneas, una sola demanda con todas las pretensiones reunidas o, también, no continuar con la presentación de demandas sobre la materia o hacerlo sólo con las que formulen pretensiones como las que previamente han recibido respuesta judicial estimatoria.

No obstante, el éxito profesional también se valora de otro modo, como es el de la cuantía de los honorarios que se consigue obtener con la defensa de los casos. Es comprensible que esta consideración acabe por influir sobre la decisión de acumular.

Una evaluación rigurosa de la incidencia de ese factor en el comportamiento de la abogacía española me parece difícil. Las observaciones que siguen son solamente aproximativas.

Con claridad desde la reforma de la Ley de Colegios Profesionales, mediante la Ley 7/1997, de 14 abril, que reconoció con carácter general la total sujeción del ejercicio de las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia, la cuantía de los honorarios depende del libre acuerdo de abogado y cliente, con respeto a las limitaciones legales de la libre competencia y, específicamente, a las reglas deontológicas.

---

<sup>193</sup> El único supuesto (que yo conozca) en el que el “podrá” de los arts. 72 y 73 LEC se matiza con el establecimiento de una carga es el del art. 32, párrafo segundo LH.

Partiendo de esa libertad, puede tener mejores resultados económicos el despacho dispuesto a recibir honorarios moderados de clientes que aportan asuntos repetitivos, porque esa disposición facilita que reúnan un número más elevado de clientes, lo que incrementa la suma total de honorarios sin elevar los costes de estudio inicial y de seguimiento técnico-jurídico de los casos, dado el carácter repetitivo de los mismos. No obstante, esas consideraciones podrían no ser decisivas para inclinar por la acumulación. Precisamente las nuevas tecnologías facilitan extraordinariamente que el estudio técnico-jurídico de los casos, con vistas a su planteamiento inicial y a su seguimiento, sea utilizado para una pluralidad de demandas planteadas separadamente. El extremo a evaluar, a la vista de la anterior consideración, será si el inevitable incremento de las tareas de gestión para el seguimiento de los procedimientos separados puede ser compensado por un aumento de los honorarios que no llegue a retraer a posibles clientes que, en principio, serían atraídos por los costes moderados debidos a la menor dificultad técnico-jurídica de los casos.

La libertad de fijación de honorarios está matizada por la competencia de los Colegios de Abogados de establecer, ya que no reglas sobre fijación de honorarios en general (lo prohíbe el art. 14 Ley de Colegios Profesionales en la redacción de la Ley 25/2009, de 22 diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), sí “criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados” (disp. adic. 4ª incluida en la Ley de Colegios Profesionales por la Ley 25/2009).

Si se atiende a los criterios orientativos que los Colegios de Abogados han tenido aprobados y eran accesibles en Internet,<sup>194</sup> como ilustrativos, al menos, de la tendencia general en el cálculo de los honorarios, ha de concluirse que la opción por acumular no favorece la obtención de una suma de honorarios más elevada y, consiguientemente, resulta desaconsejable desde ese punto de vista. En efecto, esos criterios utilizan como referencia básica escalas de cuantías de asuntos -cuantías que, en caso de acumulación, se calculan por la suma de las cuantías de las pretensiones acumuladas-

---

<sup>194</sup> En este momento ya no son accesibles en los sitios web de los Colegios, pero ha sido en la red donde he encontrado documentos titulados como sigue: “Criterios del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Alicante, en la emisión de dictámenes de honorarios a requerimiento judicial”, “Criterios Orientativos de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia. Aprobados en la Segunda Junta General Ordinaria del día 21 de diciembre de 2007”, “Criterios de Honorarios Profesionales del Abogado, a los exclusivos efectos de tasaciones de costas y juras de cuentas, del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia. Aprobados por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia en fecha 17 de diciembre de 2014”, “Criterios orientadores en materia de honorarios profesionales a los exclusivos efectos de la tasación de costas y jura de cuentas aprobados por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona. Aprobados por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona en fecha 21 de diciembre de 2009” y “Recopilación de criterios del Colegio de Abogados de Madrid en la emisión de sus dictámenes sobre honorarios profesionales a requerimiento judicial (aprobados por la Junta de Gobierno de 4 de julio de 2013)”.

que establecen bases crecientes y porcentajes decrecientes a aplicar sobre las mismas. La consecuencia es que la presentación de demandas separadas puede generar honorarios que, sumados, son más elevados que los que podrían obtenerse si todas las pretensiones se hubieran acumulado en una demanda única.<sup>195</sup> Y esta consecuencia se produce, aunque se aplique la corrección prevista en algunos de estos criterios orientativos, consistente en un porcentaje de incremento de los honorarios si entre los fundamentos de las pretensiones acumuladas existen diferencias parciales.<sup>196</sup>

La información sobre un episodio importante de litigios en masa en el que fueron muy activos los nuevos modelos de servicios de defensa jurídica -las demandas derivadas de la brusca pérdida de valor en bolsa de las acciones adquiridas en la oferta pública de acciones de Bankia- revela que predominó la opción de, una vez constatada la elevada probabilidad de éxito, presentar demandas separadas. Las condenas en costas derivadas de la estimación generalizada de las demandas provocó que Bankia presentara una denuncia ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en la que alegaba, *inter alia*, que los criterios orientativos de los Colegios de Abogados no ponderaban a la baja los honorarios derivados de litigios en masa<sup>197</sup> y, en concreto, que ninguno de los dictámenes de los Colegios emitidos para los incidentes de tasación de costas atendió al argumento de Bankia de que la minuta debía reducirse por el carácter masivo de las demandas, que habrían requerido menor trabajo dado su carácter repetitivo.

La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC dictó resolución el 8 de marzo de 2018 sancionando a varios Colegios de Abogados, contra la que está actualmente pendiente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional. El apartado 4.3.2 de la “hechos acreditados” de la citada resolución es ilustrativo de la práctica generalmente seguida por los despachos de abogados.<sup>198</sup>

---

<sup>195</sup> A título de ejemplo, y solo aplicando las escalas previstas en los documentos de criterios mencionados en la nota inmediatamente anterior, tenemos que si 20 pretensiones de 4.000 euros son interpuestas en 20 demandas separadas, los honorarios de la primera instancia podrán ascender a 20.200 euros, frente a 8.830 si se acumulan en una sola, según “Criterios ICA Valencia”; a 22.900, frente a 8.945, según “Criterios ICA Murcia”; a 20.000, frente a 11.340, según “Criterios ICA Madrid”; y a 15.000, frente a 11.800, según “Criterios ICA Barcelona”.

<sup>196</sup> Por ejemplo, en las Disposiciones generales de los criterios de ICA Murcia puede leerse: “H) Pluralidad de clientes: Si la actuación profesional se realiza a beneficio de una pluralidad de clientes cuyos títulos o causas de pedir no sean idénticos, se incrementarán los honorarios en un 20% por cada uno, prorrateando o dividiéndose la cantidad resultante entre todos ellos. Si la coincidencia de títulos y causas de pedir fuere total, no se aplicará incremento alguno y su pago será proporcional por cada uno de los interesados. En todo caso la cuantía vendrá determinada por la suma de las reclamaciones”.

<sup>197</sup> ORTELLS RAMOS: “Litigiosidad masiva y proceso civil”, *cit.*, pp. 251-252.

<sup>198</sup> El texto de la Resolución CNMC citada es accesible en <https://www.cnmc.es/expedientes/sdc058716>.

Los nuevos modelos de servicios de defensa jurídica están contribuyendo a facilitar el acceso a la tutela judicial en materias que originan litigios en masa y, en ese aspecto, satisfacen necesidades desatendidas por el régimen de petición colectiva de tutelas judiciales individuales conexas de los arts. 11 y concordantes LEC:

Sin embargo, no parecen estar funcionando de un modo que satisfaga el interés público en caso de litigios en masa, porque, al rehuir la técnica de la acumulación, no favorecen un uso eficiente de los medios y de los recursos humanos destinados a la justicia.

Los resultados del funcionamiento de los juzgados especializados en acciones individuales sobre condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física son buen ejemplo de cómo el sistema puede quedar sobrecargado por el tratamiento de gran cantidad de casos en buena medida iguales, pero presentados en demandas separadas. Salvo que deba concluirse que los casos han sido enjuiciados, todos ellos, con notable descuido, la constatación resultante del último informe de que “En total, y desde su puesta en marcha, estos órganos judiciales han dictado 55.528 sentencias, de las que 53.935 -el 97,1 por ciento- han sido favorables a los clientes”<sup>199</sup> sugiere que es conveniente introducir o fomentar alguna técnica que supere los inconvenientes derivados de tratamientos singularizados de asuntos litigiosos cuya resolución acaba por ser tan igual.

En ese sentido, sorprende comprobar que la ficha especial de recogida de datos estadísticos para conocer la actividad de esos juzgados no hay ningún ítem para constatar el número de demandantes y pretensiones por demanda, lo que permitiría sondear el uso efectivo de una técnica razonable para facilitar aquella actividad.<sup>200</sup>

---

<sup>199</sup> <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Los-Juzgados-de-clausulas-abusivas-dictaron-casi-15-000-sentencias-en-el-tercer-trimestre-del-ano>.

<sup>200</sup> La ficha para 2019 (<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Informacion-general/Boletines/Anexo-Asuntos-Clausulas-Suelo-2019>), que tiene algún cambio respecto de la primera de 2017, sigue sin requerir datos sobre acumulaciones.